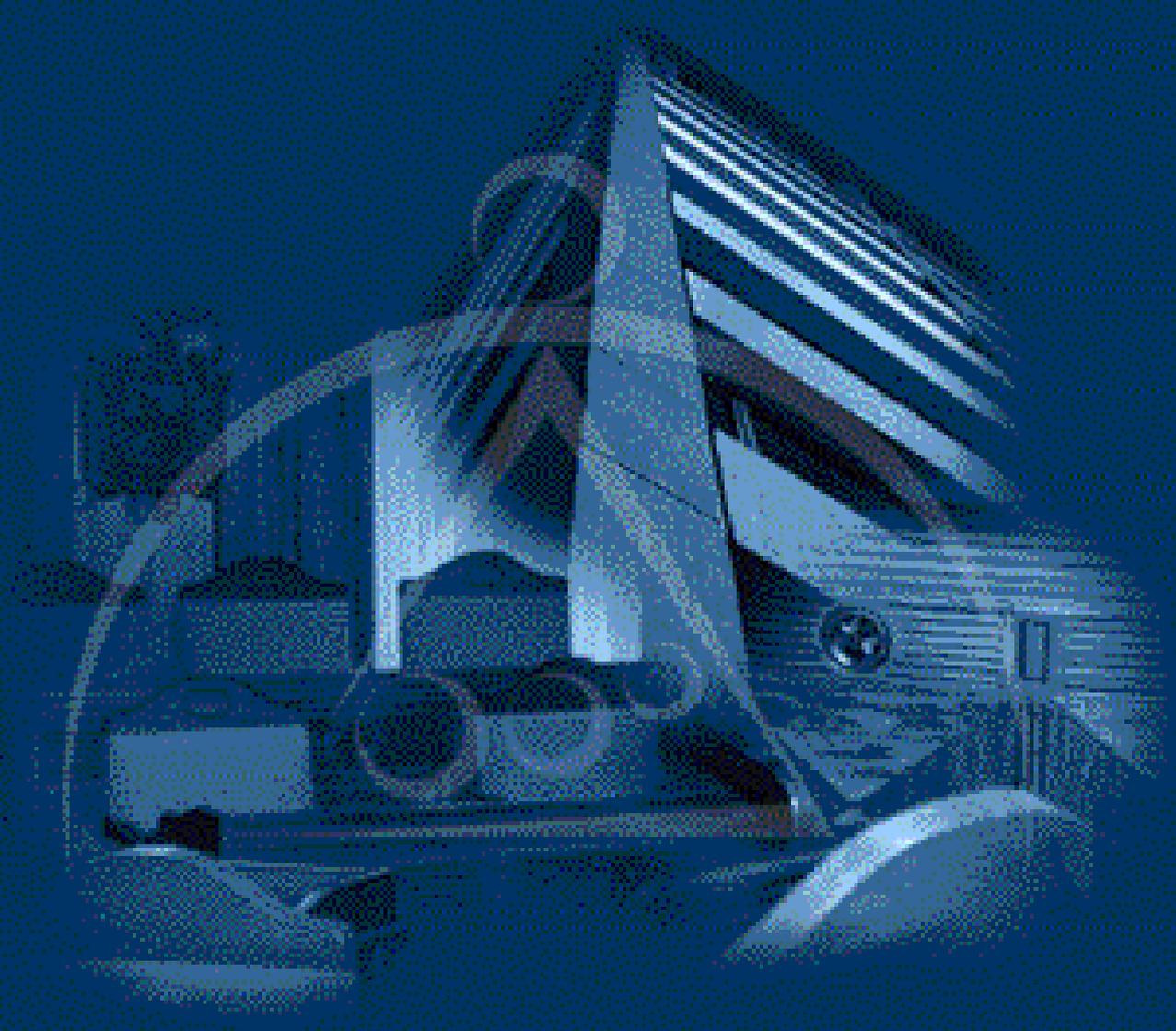


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 7 de Febrero del 2007 - N° 17



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

	Págs.		Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		488-06 Luis Alberto Sánchez Miranda y otros por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía MARCIMEX S. A.	21
- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Relativo a Servicios Aéreos	7	489-06 Rusbel Antonio Luna Ramírez y otros por el delito previsto en el artículo 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal	22
RESOLUCIONES:		493-06 Byron Armando Anangonó Almeida por el delito de abuso de confianza y estafa en perjuicio de Nelly Sadie Castro Bermeo	25
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		496-06 Dora Mercedes Fabre Herrera en contra del abogado Marcos Manuel Quintana Jiménez y otros	27
104 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira	14	517-06 José Antonio Anchundia Zambrano por el delito de violación a sus hijas Rosa Marisela y Martha Cecilia Anchundia	28
CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES:		518-06 Félix Andrés Arroyo Quiñónez por el delito de violación a Rubí Oleisa Castillo Benalcázar	29
024-DIR-2006-CNTTT Ratificanse las tarifas obligatorias para el transporte de carga pesada, concedidas mediante Resolución N° 033-DIR-2003-CNTTT	16	519-06 Belsimo Floresmilo Morales Olivo por el delito de violación a las menores Digna Nancy y Dennis Marcela Lara Mejía	30
027-DIR-2006-CNTTT Apruébanse los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales ECUACONDUZCA, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	16	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
028-DIR-2006-CNTTT Apruébanse los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales, SAFEDRIVE, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua	17	004 JPD 2006 Gobierno Municipal del Cantón El Chaco: Que regula el funcionamiento y gestión del Consejo de Salud	31
033-DIR-2006-CNTTT Apruébanse los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales Seguridad y Turismo ECCOSYTUR Cía. Ltda., domiciliada en Sangolquí, provincia de Pichincha	18	- Cantón Centinela del Cóndor: Que reglamenta el proceso de escrituración a los poseionarios de predios municipales urbanos; y, centros poblados	38
038-DIR-2006-CNTTT Fijase la tarifa pasajero en el Corredor Nueva Loja-Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos	18	FE DE ERRATAS:	
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CONATEL:		- A la publicación de la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales del cantón Arajuno, efectuada en el Registro Oficial N° 350 del día miércoles 6 de septiembre del 2006	40
038-02-CONATEL-2007 Declárase la inaplicabilidad del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión	20		

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios penales; colutorios y revisión seguidos en contra de las siguientes personas:

No. 56

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Que mediante oficio No. 0019 DMG del 23 de enero del 2007, del señor Ministro de Gobierno y Policía, Dr. Gustavo Larrea Cabrera, pone a consideración del Primer Mandatario de la Nación, el oficio 0151-CG-2007 de 23 de los cursantes mes y año, suscrito por el señor General Inspector, economista Carlos Calahorrano Recalde; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Artículo primero.- Aceptar la excusa del señor General Inspector, economista Carlos Calahorrano Recalde, para seguir desempeñando las funciones de Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador, dejando expresa constancia del agradecimiento del Gobierno Nacional, a su patriótica y delicada actitud asumida desde las altas funciones que le fueron encomendadas.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 58

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Visto el oficio No. 001-SGG-2007 del 23 de enero del 2007, del señor Eduardo Paredes Avila, Subsecretario General de Gobierno, del Ministerio de Gobierno y Policía, dirigido al señor Subsecretario General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor Segundo Alejandro Duque Granja, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Los Ríos.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 59

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Visto el oficio No. 001-SGG-2007 del 23 de enero del 2007, del señor Eduardo Paredes Avila, Subsecretario General de Gobierno, del Ministerio de Gobierno y Policía, dirigido al señor Subsecretario General de la Administración Pública; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo primero.- Nombrar al señor William René Barba Jiménez, para desempeñar las funciones de Gobernador de la provincia de Sucumbíos.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 60

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5-B, letra a) de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995,

Decreta:

Artículo primero.- Designar al señor doctor Jorge Homero Yunda Machado, en calidad de delegado del Presidente de la República ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, que además lo presidirá.

Artículo segundo.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 23 de enero del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 61

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR

Considerando:

Que por mandato contenido en el numeral décimo cuarto 171 de la Constitución Política de la República, corresponde ejercer al Presidente de la República la máxima autoridad de la Fuerza Pública y conformar el Alto Mando Policial;

Que de conformidad a la disposición constante en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, corresponde al Presidente de la República, a pedido del Ministro de Gobierno y Policía, nombrar al Comandante General de la Policía Nacional, de entre los tres generales más antiguos en servicio activo de la institución;

Que el Ministro de Gobierno y Policía mediante oficio No. 0024 - DMG de fecha 24 de enero del 2007, solicita se designe al Comandante General de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Decreta:

Art. 1.- Designar al señor General Inspector **MSC. Paco Bolívar Terán Bustillos, Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador.**

Art. 2.- Agradecer al señor General Inspector **MSC. Mario Aníbal Morán Guillén**, por los servicios prestados a la Policía Nacional, a la sociedad y al país.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial y la Orden General de la Policía Nacional.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto, encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a veinte y cuatro días de enero del dos mil siete.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 007

EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA (E)

Considerando:

Que mediante Resolución No. 147, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 27 de mayo del 2002, el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público fija a partir del 1 de julio del 2002, en US \$ 1,00 el valor destinado al pago del almuerzo para los servidores y trabajadores de la Administración Pública Central que laboran ocho horas diarias, en jornada única de trabajo;

Que mediante Acuerdo Ministerial 132 de 2 de mayo del 2002, se estableció en dos dólares (US \$ 2,00) el pago diario por concepto de servicio de alimentación a favor de los funcionarios, servidores y trabajadores de Planta Central del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el numeral 20 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador garantiza el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 42 ibídem determina que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio de la seguridad alimentaria;

Que diferentes instituciones del sector público han establecido, a favor de sus servidores, una mayor compensación para su alimentación; y que, la Carta Magna del Estado Ecuatoriano en el numeral 3 del artículo 23 reconoce y garantiza la igualdad de todas las personas;

Que el numeral 3 del artículo 35 de la Constitución Política de la República del Ecuador obliga al Estado a garantizar la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptar las medidas para su ampliación y mejoramiento;

Que los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería genera recursos de autogestión por la prestación de servicios requeridos por los usuarios; y,

No. 009

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA (E)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 20 de marzo del 2003, se expide el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el mismo que en el Libro III, Título VI, establece las normas necesarias para el cobro de tarifas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el artículo 3 ibídem, dispone la conformación de un comité para la revisión anual de las tarifas establecidas por los servicios prestados por el MAG, facultándole la elaboración de un plan de gastos de los recursos recaudados y la verificación de la correcta utilización de los mismos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer a los funcionarios, servidores y trabajadores del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a nivel nacional, un aporte económico por concepto de alimentación, por los días de labor efectiva, con recursos de autogestión, por los servicios que presta la institución.

Art. 2.- Aumentar en dos dólares, de los Estados Unidos de Norte América (\$ 2,00), a la compensación alimentaria actual de dos dólares (\$ 2,00), que hasta el momento se está percibiendo por parte del Estado; por tanto la compensación total por concepto de pago de alimentación será de cuatro dólares (\$ 4,00) diarios para los servidores de Planta Central y la Dirección Provincial de Pichincha; en tanto que para los funcionarios, servidores y trabajadores de las subsecretarías regionales y direcciones provinciales será de tres dólares (\$ 3,00) diarios, en el caso de aquellos que estén percibiendo actualmente un dólar (\$ 1,00); y en los casos de que se incorporen a la jornada única de trabajo de 8 horas consecutivas será la compensación alimentaria de cuatro dólares (\$ 4,00). Se exceptuarán de estas compensaciones alimentarias aquellos que se encuentren en comisión de servicios o en goce de vacaciones.

Art. 3.- El Director de Planificación Institucional en coordinación con el Director de Gestión de Recursos Financieros realizarán las modificaciones presupuestarias necesarias para este propósito.

Art. 4.- Del cumplimiento del presente acuerdo encárguese los directores de Planificación Institucional, de Gestión de Recursos Financieros y de Gestión de Desarrollo Organizacional.

Art. 5.- Deróganse las normas que contravengan las disposiciones del presente acuerdo.

Art. 6.- Por encargo constante en el Decreto No. 2155-A de 14 de diciembre del 2006, suscribe el presente acuerdo el Ing. Jorge Hernán Chiriboga Pareja.

Este acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 8 de enero del 2007.

f.) Ing. Agr. Jorge Hernán Chiriboga Pareja, Ministro de Agricultura y Ganadería (E).

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 8 de enero del 2007.

Acuerda:

Art. 1.- Constituir el Comité especial de actualización y fijación de tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Agricultura y Ganadería, responsabilizándolo de su control a nivel nacional.

Art. 2.- El Comité especial de actualización y fijación de tarifas estará conformado por los siguientes miembros:

El Viceministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado, quien lo presidirá.

El Subsecretario de Fomento Agroproductivo o su delegado.

El Subsecretario de Direccionamiento Estratégico Agroproductivo o su delegado.

El Director de Gestión de Recursos Financieros o su delegado.

El Director de Gestión de Desarrollo Organizacional o su delegado.

El Director de Organizaciones Agroproductivas o su delegado.

El Director de Asesoría Jurídica o su delegado.

Un servidor de carrera de la DOA.

Un servidor de carrera de la DIPA.

Un servidor de carrera de Comercio Interno y Externo.

Un servidor de carrera de Gestión de Recursos Financieros.

Un servidor de carrera de SIGAGRO.

El Director de Planificación Institucional, o su delegado, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.- Este comité especial tendrá funciones de consulta, asesoría y coordinación operativa entre las diferentes entidades generadoras de tarifas y se regirá por las normas del Título VI, del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Las reuniones del comité tendrán lugar por lo menos una vez cada trimestre.

El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 9 de enero del 2007.

f.) Ing. Agr. Jorge Hernán Chiriboga Pareja, Ministro de Agricultura y Ganadería (E).

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 9 de enero del 2007.

No. 012 MEF-2006

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, al economista Fernando Pineda Cabrera, funcionario de esta Secretaría de Estado, mediante Acuerdo Ministerial No. 003 MEF - 2007, expedido el 2 de enero del año en curso.

ARTICULO 2.- Encargar a partir de la presente fecha la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, al economista Patricio Rivera, funcionario de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

No. 011 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Aceptar a partir de la presente fecha, la renuncia presentada por la economista Fabiola Calero, al cargo de Subsecretaria de Crédito Público.

ARTICULO 2.- Nombrar a la economista Paula Salazar Macías, para que ejerza las funciones de Subsecretaria de Crédito Público de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

No. 013 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría Administrativa, al licenciado Ricardo Moya C., funcionario de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 2.- Nombrar al ingeniero Jorge Barros Sempértegui, para que ejerza las funciones de Subsecretario Administrativo.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

No. 014 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 098 y 033, publicados en los registros oficiales Nos. Suplemento 305 y 273 de 12 de abril del 2001 y 13 de febrero del 2004, respectivamente, se crea la "Unidad de Implementación del Proyecto de Administración Financiera del Sector Público", adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, el Art. 3 del Acuerdo Ministerial No. 098, faculta al titular de esta Secretaría de Estado, para nombrar al "Coordinador General de la Unidad de Implementación" del proyecto;

Que, el Banco Mundial ha emitido la No objeción para la contratación del ingeniero Vicente Véliz Briones, como Coordinador General de la referida unidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- Dar por concluido el nombramiento para el desempeño de las funciones de Coordinador General de la Unidad de Implementación del Proyecto, realizado a favor del señor Pablo Romero Bravo, mediante Acuerdo Ministerial No. 307-MEF-2006, expedido el 31 de agosto del 2006.

ARTICULO 2.- Nombrar al ingeniero Vicente Véliz Briones para que desempeñe las funciones de "Coordinador General de la Unidad de Implementación", del proyecto, sobre la base de la no objeción emitida por el Banco Mundial para su contratación.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero del 2007.

f.) Econ. Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2007.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

PREAMBULO

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO
DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E
IRLANDA DEL NORTE RELATIVO A SERVICIOS
AEREOS**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte denominados a continuación las "Partes Contratantes";

Siendo partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concertar un Acuerdo complementario de dicho Convenio a efectos de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, salvo que el contexto lo requiera de otro modo:

- (a) El término "el Convenio de Chicago" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y comprende: (i) cualquier enmienda al mismo que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes; y, (ii) cualquier Anexo o cualquier enmienda al mismo que haya sido aprobado conforme al artículo 90 de ese Convenio, en la medida en que tal enmienda o anexo esté en vigencia en cualquier momento dado para ambas Partes Contratantes;
- (b) El término "autoridad aeronáutica" significa, en el caso del Reino Unido, el Ministro de Estado para el Transporte [Secretary of State for Transport] y, para los fines del artículo 7, la Autoridad de Aviación Civil [Civil Aviation Authority], y, en el caso de la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), y/o la Dirección General de Aviación Civil, o, en ambos casos, cualquier persona o entidad que pueda estar autorizada para desempeñar cualquier función que pueda ejercer actualmente la citada autoridad o funciones similares;
- (c) El término "línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada conforme al artículo 4 del presente acuerdo;
- (d) El término "territorio" con relación a un Estado tiene el significado que le ha sido asignado en el artículo 2 del Convenio de Chicago;
- (e) Los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que les han sido asignados respectivamente en el artículo 96 del Convenio de Chicago;

- (f) El término “el presente Acuerdo” incluye los anexos del mismo y cualquier enmienda a éstos o al presente Acuerdo;
- (g) El término “cargos al usuario” significa un derecho impuesto a líneas aéreas por la autoridad competente o que dicha autoridad permita imponer por el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarios o instalaciones de navegación aérea (incluidas instalaciones para sobrevuelos) o servicios e instalaciones afines, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;
- (h) El término “Certificado de Operador de Servicios Aéreos” significa un documento expedido a una línea aérea, el cual afirma que la línea aérea en cuestión tiene la capacidad y organización profesionales a fin de lograr la operación segura de aeronaves para las actividades aeronáuticas especificadas en el certificado;
- (i) El término “Estado miembro de la C. E.” significa un Estado que sea en la actualidad o en el futuro una parte contratante en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea;
- (j) Toda referencia a líneas aéreas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deberá ser entendida como una referencia a líneas aéreas designadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y,
- (k) Toda referencia a ciudadanos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte deberá ser entendida como una referencia a ciudadanos de Estados miembros de la Comunidad Europea.

ARTICULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago en la medida en que esas disposiciones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTICULO 3

Otorgamiento de derechos

- (1) Cada Parte Contratante otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con relación a servicios aéreos internacionales realizados por la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante:
 - (a) El derecho de volar atravesando el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - (b) El derecho de hacer escalas en el territorio antes mencionado para fines no comerciales; y,
 - (c) El derecho de hacer escalas en el territorio antes mencionado con el fin de cargar y descargar, al operar las rutas que se especifican en el Anexo 1, tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea por separado o de forma conjunta.
- (2) Nada de lo estipulado en el párrafo (1) de este artículo deberá interpretarse como el otorgamiento de derecho alguno de tráfico de cabotaje a las aerolíneas de cualquier Parte Contratante.
- (3) Si debido a conflicto armado, disturbios o acontecimientos políticos, o circunstancias especiales y extraordinarias, una línea aérea designada de una Parte Contratante no puede operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará todo lo posible por facilitar la operación ininterrumpida de tal servicio a través de la reorganización temporal apropiada de rutas.

ARTICULO 4

Designación y autorización

- (1) Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar líneas aéreas a efectos de operar los servicios convenidos en cada una de las rutas especificadas y podrá retirar o modificar tales designaciones. Tales designaciones se efectuarán por escrito y serán transmitidas a la otra Parte Contratante por la vía diplomática.
- (2) Al recibir tal designación, y las solicitudes de la línea aérea designada, de la forma y del modo prescritos para autorizaciones de operación y permisos técnicos, la otra Parte Contratante otorgará las autorizaciones y los permisos apropiados con un mínimo de demora en materia de procedimiento, siempre que:
 - (a) En el caso de una línea aérea designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:
 - (i) Esté establecida en el territorio del Reino Unido en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y esté en posesión de una licencia de operación válida, conforme a la legislación de la Comunidad Europea;
 - (ii) El control regulador efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la C.E. a cargo de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos y la autoridad aeronáutica correspondiente esté claramente identificada en la designación; y,
 - (iii) La línea aérea sea propiedad, de forma directa o por mayoría, y esté además efectivamente controlada por Estados miembros de la C.E. o la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por ciudadanos de dichos Estados;
 - (b) En el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:
 - (i) Esté establecida en el territorio de la República del Ecuador y disponga de una licencia de operación válida emitida conforme a la ley de la República del Ecuador;
 - (ii) Las autoridades aeronáuticas de la República del Ecuador tengan o mantengan un control regulador efectivo de la línea aérea; y,

- (iii) La línea aérea sea propiedad, de forma directa o por mayoría, y esté efectivamente controlada por la República del Ecuador y/o por ciudadanos de la República del Ecuador; y,
 - (c) La línea aérea designada tenga idoneidad para satisfacer las condiciones prescritas conforme a las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación de servicios aéreos internacionales por la Parte Contratante que considera la solicitud o solicitudes.
 - (3) Una vez que una línea aérea es designada y autorizada como se indica, podrá entonces comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que cumpla con las disposiciones aplicables del presente Acuerdo.
 - (c) En caso de incumplimiento por la línea aérea de las leyes o reglamentos aplicados normal y razonablemente por la Parte Contratante que otorga esos derechos; o,
 - (d) Si la línea aérea, de otra manera, deja de operar de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Acuerdo; o,
 - (e) En caso de que la otra Parte Contratante deje de tomar las medidas pertinentes para mejorar la seguridad conforme con el párrafo (2) del artículo 10; o,
 - (f) De acuerdo con el párrafo (6) del artículo 10.
- (2) A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) de este artículo sea esencial para prevenir el incumplimiento adicional de leyes o reglamentos, dicho derecho será ejercido únicamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

ARTICULO 5

Revocación o suspensión de autorizaciones de operación

- (1) Cada Parte Contratante podrá revocar, suspender o limitar la autorización de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante:

- (a) Cuando, en el caso de una línea aérea designada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

(i) No esté establecida en el territorio del Reino Unido en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o no esté en posesión de una licencia de operación válida conforme a la legislación de la Comunidad Europea; o,

(ii) El control regulador efectivo de la línea aérea no sea ejercido o mantenido por el Estado Miembro de la C.E. a cargo de emitir su Certificado de Operador de Servicios Aéreos, o la autoridad aeronáutica correspondiente no esté claramente identificada en la designación; o,

(iii) La línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, o no esté efectivamente controlada por Estados miembros de la Comunidad Europea o la Asociación Europea de Libre Comercio y/o por ciudadanos de dichos Estados;

- (b) Cuando, en el caso de una línea aérea designada por la República del Ecuador:

(i) No esté establecida en el territorio de la República del Ecuador o no disponga de una licencia de operación válida para operar emitida conforme a la ley de la República del Ecuador; o,

(ii) Las autoridades aeronáuticas de la República del Ecuador no tengan o no mantengan un control regulador efectivo de la línea aérea; o,

(iii) La línea aérea no sea propiedad, de forma directa o por mayoría, o no esté efectivamente controlada por la República del Ecuador y/o ciudadanos de la República del Ecuador;

ARTICULO 6

Competencia leal

(1) Deberán existir oportunidades justas e iguales para las líneas aéreas designadas por ambas Partes Contratantes para competir en la operación de los servicios acordados en las rutas especificadas.

(2) Al operar los servicios acordados, las aerolíneas designadas de cada una de las Partes Contratantes deberán tener en cuenta las aerolíneas de la otra Parte Contratante con el fin de no afectar indebidamente los servicios que estas últimas ofrecen en todas o en parte de las mismas rutas.

(3) Ninguna de las Partes Contratantes deberá permitir que su línea o líneas aéreas designadas, ya sea junto con otra u otras líneas aéreas o por separado, abusen de su poder de mercado de tal forma que la consecuencia sea, pueda ser, o tenga la intención de ser, la exclusión de un competidor de una ruta.

ARTICULO 7

Tarifas

(1) Cada Parte Contratante deberá permitir que las tarifas de servicios aéreos las establezca libremente cada línea aérea designada.

(2) Ninguna Parte Contratante deberá requerir notificación o presentación de ninguna tarifa a cobrar por parte de la línea aérea o las líneas aéreas designadas conforme con el presente acuerdo.

(3) Las tarifas a cobrar por parte de las líneas aéreas designadas por la República del Ecuador para transportes que se realicen por completo dentro de la Comunidad Europea estarán sujetas a la Legislación de la Comunidad Europea.

ARTICULO 8**Derechos de aduana, impuestos y tasas**

- (1) Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales realizados por la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las dos Partes Contratantes al, del o a través del territorio de la otra Parte Contratante serán admitidas temporalmente exentas del pago de derechos, sujeto al reglamento aduanero de esa Parte Contratante. El combustible, los aceites lubricantes, los repuestos, los equipos habituales y las provisiones a bordo de una aeronave operada en servicios aéreos internacionales por la(s) aerolínea(s) designada(s) de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a su llegada al territorio de la otra Parte Contratante y mantenidos a bordo al partir del territorio de esa Parte Contratante, estarán exentos del pago de derechos aduaneros, aranceles de inspección o derechos y gravámenes nacionales o locales de índole similar. Esta exención no se aplicará a ninguna cantidad o artículo descargado, salvo de conformidad con el reglamento aduanero de esa Parte Contratante, que tal vez requiera que dichas cantidades o artículos se mantengan bajo supervisión aduanera.
- (2) Los repuestos y equipos importados al territorio de una Parte Contratante para incorporación o uso en una aeronave operada en servicios aéreos internacionales por la(s) aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte Contratante serán admitidos exentos del pago de derechos aduaneros, sujeto al cumplimiento del reglamento de esa Parte Contratante, que tal vez disponga que los artículos se mantengan bajo supervisión y control aduanero.

ARTICULO 9**Seguridad de la aviación**

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a normas de seguridad en cualquier esfera relacionada con tripulaciones de aeronaves, aeronaves o su operación, adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de solicitadas.
- (2) De acuerdo con sus derechos y obligaciones, en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman que sus obligaciones mutuas de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de injerencia ilícita forman parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes deberán en particular actuar de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo Complementario de Montreal para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que

Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 así como todo acuerdo de seguridad aeronáutica que sea vinculante para las dos Partes Contratantes.

- (3) Las Partes Contratantes se prestarán, previa solicitud, toda la ayuda necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos que atenten contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
- (4) Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones de seguridad aeronáutica establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio de Chicago en la medida en que dichas disposiciones de seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes. Cada Parte requerirá que las líneas aéreas que ha designado para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas, y los operadores de los aeropuertos en su territorio, actúen de acuerdo con dichas disposiciones de seguridad aeronáutica.
- (5) Cada Parte Contratante conviene en que sus líneas aéreas designadas deberán cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica mencionadas en el párrafo (4) anterior, requeridas por la otra Parte Contratante para ingresar en el territorio de esa otra Parte Contratante. Para salidas de, o al estar en, el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las líneas aéreas designadas deberán cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica de acuerdo con la legislación de la Comunidad Europea. Para salidas de, o al estar en, el territorio de la República del Ecuador, las líneas aéreas designadas deberán cumplir con las disposiciones de seguridad aeronáutica de acuerdo con la legislación vigente de ese país. Cada Parte Contratante garantizará que dentro de su territorio se tomen medidas de seguridad eficaces para proteger las aeronaves, y para revisar a los pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, y suministros aerotransportados, antes y durante el proceso de embarque o carga de la aeronave. Cada Parte Contratante también atenderá favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante respecto de medidas de seguridad especiales razonables para hacer frente a una amenaza específica.
- (6) Cuando ocurra un incidente o exista una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil, o cualquier otro acto ilícito que atente contra la seguridad de tal aeronave, sus pasajeros y tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin a tal incidente o amenaza de forma rápida y segura.

ARTICULO 10

Seguridad

- (1) Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a normas de seguridad en cualquier esfera relacionada con tripulaciones de aeronaves, aeronaves o su operación adoptadas por la otra Parte Contratante. Tales consultas tendrán lugar dentro de los 30 días de solicitadas.
- (2) Cada Parte Contratante deberá cumplir con las normas mínimas aplicables de la Organización de la Aviación Civil Internacional. Si una de las Partes Contratantes llega a la conclusión de que la otra Parte Contratante no mantiene y administra eficazmente normas de seguridad en cualquiera de tales esferas que sean al menos equivalentes a las normas mínimas dispuestas en ese momento conforme al Convenio de Chicago, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante esas conclusiones y las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte Contratante no adopte medidas apropiadas dentro de los 15 días, o del período más prolongado que pueda acordarse, constituirá un fundamento para la aplicación del artículo 5(1) del presente Acuerdo (revocación o suspensión de autorización de operación).
- (3) No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo 33 del Convenio de Chicago, se conviene en que cualquier aeronave operada por o, conforme a disposiciones de alquiler, en nombre de la línea aérea o de las líneas aéreas de una Parte Contratante en servicios al o del territorio de la otra Parte Contratante podrá, mientras se halle dentro del territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de sus tripulantes como el estado aparente de la aeronave y sus equipos (denominada en este artículo "inspección de rampa"), siempre que ello no ocasione demoras irrazonables.
- (4) Si cualquier inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa suscita:
 - (a) Graves inquietudes de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas dispuestas en ese momento conforme al Convenio de Chicago; o,
 - (b) Graves inquietudes de que haya una falta de mantenimiento y administración eficaces de normas de seguridad dispuestas en ese momento conforme al Convenio de Chicago.

La Parte Contratante que realice la inspección quedará en libertad, a los fines del artículo 33 del Convenio de Chicago, de llegar a la conclusión de que los requisitos en virtud de los cuales el certificado o las licencias respecto de la aeronave o respecto de la tripulación de la aeronave han sido emitidos o convalidados o que

los requisitos en virtud de los cuales esa aeronave es operada, no son iguales o superiores a las normas mínimas dispuestas conforme al Convenio de Chicago.

- (5) En el caso de que un representante de la línea aérea o de las líneas aéreas de una Parte Contratante niegue acceso a efectos de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por esa línea aérea o esas líneas aéreas de conformidad con el párrafo (3) de este artículo, la otra Parte Contratante quedará en libertad de inferir que existen graves inquietudes del tipo al que se hace referencia en el párrafo (4) de este artículo y extraer las conclusiones a que se hace referencia en tal párrafo.
- (6) Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o variar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante en el supuesto caso de que la primera Parte Contratante llegue a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una denegación de acceso para inspección de rampa, consultas o de otro modo, de que la adopción de medidas inmediatas es esencial para la seguridad de las operaciones de una línea aérea.
- (7) Cualquier medida adoptada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los párrafos (2) o (6) de este artículo habrá de cesar una vez que deje de existir el motivo de la adopción de tal medida.

ARTICULO 11

Asistencia en tierra

Sujeto a las leyes y a los reglamentos de cada una de las Partes Contratantes incluyéndose, en el caso del Reino Unido, el derecho de la Comunidad Europea, cada aerolínea designada tendrá, en el territorio de la otra Parte Contratante, la opción, en principio, de realizar su propio servicio de atención en tierra ("autoservicio de atención") o la opción de seleccionar, entre proveedores competidores que suministren, parcial o totalmente, servicios de atención en tierra. En aquellos casos en que esas leyes y esos reglamentos limiten o impidan el autoservicio de atención y cuando no haya una competencia efectiva entre proveedores que suministren servicios de atención en tierra, se tratará a cada aerolínea designada de forma no discriminatoria en lo relativo a su acceso al autoservicio de atención y a servicios de atención en tierra suministrados por uno o más proveedores.

ARTICULO 12

Control regulador

Cuando el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha designado una línea aérea cuyo control regulador se ejerce y mantiene por parte de otro Estado miembro de la C.E., los derechos de la otra Parte Contratante en virtud del artículo 10 se aplicarán de igual forma con relación a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de normas de seguridad por parte de ese otro Estado miembro de la C.E. y con relación a la autorización de operación de esa línea aérea.

ARTICULO 13**Transferencia de ganancias**

- (1) Cada línea aérea designada podrá, mediante solicitud, convertir y remitir al país que prefiera los ingresos locales que excedan de sumas desembolsadas localmente. La conversión y el envío rápidos se permitirán sin restricciones al tipo de cambio aplicable a transacciones corrientes que esté en vigor en el momento en que tales ingresos sean presentados para su conversión y envío, y no estarán sujetos a ningún cargo salvo los cobrados normalmente por los bancos por realizar tal conversión y envío.
- (2) Cada línea aérea designada tendrá derecho de transferir libremente al tipo de cambio oficial el excedente de ingresos sobre gastos que haya obtenido dicha aerolínea en el territorio de la otra Parte Contratante, producto del transporte de pasajeros, correspondencia y carga así como de otros servicios vinculados con viajes.

ARTICULO 14**Representación de las líneas aéreas y ventas**

La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes podrán:

- (i) Conforme a las leyes y los reglamentos relacionados con la entrada, residencia y empleo de la otra Parte Contratante, ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus gerentes, técnicos, operadores y cualquier otro miembro del personal especializado que la línea aérea razonablemente considere necesario para la prestación de servicios aéreos;
- (ii) Utilizar los servicios y el personal de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante;
- (iii) Establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante;
- (iv) Participar en la venta y comercialización de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea directamente o por medio de agentes u otros intermediarios nombrados por la línea aérea. La línea aérea podrá vender, y cualquier persona estará en libertad de comprar, ese transporte en moneda local o en cualquier otra moneda libremente convertible.

ARTICULO 15**Transporte intermodal**

Las líneas aéreas de cada Parte Contratante podrán emplear, en conexión con el transporte aéreo, todo transporte intermodal que tenga como destino o que provenga de cualquier punto en los territorios de las Partes Contratantes o terceros países. Las líneas aéreas podrán elegir efectuar su propio transporte intermodal u ofrecerlo a través de acuerdos, incluyendo código compartido, con otros transportistas. Tales servicios intermodales podrán ser ofrecidos como servicio conjunto y con precio único

que incluya la combinación de transporte aéreo e intermodal, siempre que a pasajeros y a consignadores se les informe de los proveedores del transporte en cuestión.

ARTICULO 16**Cargos al Usuario**

- (1) Los cargos al usuario deberán ser acordes con las tasas y tarifas determinadas por cada Parte Contratante.
- (2) La línea aérea designada o las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante no deberán pagar cuotas más elevadas que aquellas que les sean impuestas a la línea aérea designada o a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, o a toda otra aerolínea extranjera que opere servicios similares internacionales, o a ambas, por el uso de instalaciones y servicios de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 17**Consultas**

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento solicitar consultas relativas a la puesta en práctica, interpretación, aplicación o enmienda del presente Acuerdo o su cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las autoridades aeronáuticas, comenzarán dentro de un período de 60 días a partir de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba una solicitud por escrito, salvo acuerdo en contrario entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 18**Solución de controversias**

- (1) Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes con relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes intentarán primeramente resolverla por medio de la negociación.
- (2) Si las Partes Contratantes no llegaran a una resolución de la controversia por medio de la negociación, la controversia podrá ser remitida por ellas a la persona o entidad que acordaren o, a pedido de cualquier Parte Contratante, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros que estará constituido de la siguiente manera:
 - (a) Dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que se reciba una solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un árbitro. Los árbitros así nombrados designarán a un nacional de un tercer Estado que actuará como Presidente del Tribunal, dentro de los 60 días posteriores al nombramiento del segundo de ellos; y,
 - (b) Si, dentro de los períodos especificados anteriormente, no se hubiera hecho alguno de los nombramientos, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional que realiza el nombramiento necesario dentro de los 30 días. Si el Presidente es de nacionalidad

de una de las Partes Contratantes, se solicitará al Vicepresidente de mayor jerarquía que no tenga nacionalidad de una de las Partes Contratantes, que realice el nombramiento.

- (3) Salvo lo dispuesto a continuación en este artículo o lo acordado de otro modo entre las Partes Contratantes, el Tribunal determinará los límites de su competencia y determinará su propio procedimiento. Por decisión del Tribunal o a solicitud de cualquier Parte Contratante, se celebrará una reunión para determinar las cuestiones precisas que serán arbitradas y los procedimientos específicos que se observarán, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que el Tribunal haya quedado plenamente constituido.
- (4) Salvo que las Partes Contratantes acuerden otra cosa o el Tribunal prescriba de otra manera, cada Parte Contratante presentará un memorando dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que el Tribunal haya quedado plenamente constituido. Cada Parte Contratante podrá presentar una respuesta dentro de los 60 días de presentado el memorando de la otra Parte Contratante. El Tribunal celebrará una audiencia a pedido de cualquier Parte Contratante, o a juicio suyo, dentro de los 30 días posteriores al vencimiento del plazo para presentar respuestas.
- (5) El Tribunal intentará emitir una resolución por escrito dentro de los 30 días siguientes a la terminación de la audiencia o, si no se celebrara ninguna audiencia, dentro de los 30 días posteriores a la presentación de ambas respuestas. La decisión se adoptará por mayoría de votos.
- (6) Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración con respecto a la decisión, dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la misma y tal aclaración será expedida dentro de los 15 días posteriores a tal solicitud.
- (7) La decisión del Tribunal será obligatoria para las Partes Contratantes.
- (8) Cada Parte Contratante sufragará los gastos del árbitro que hubiera nombrado. Los demás gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes, incluido cualquier gasto en que hubieran incurrido el Presidente o Vicepresidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional al aplicar los procedimientos del párrafo (2)(b) de este artículo.

ARTICULO 19

Enmiendas

Una vez cumplidas las formalidades constitucionales, si las hay, las Partes Contratantes acordarán cualquier enmienda al presente Acuerdo mediante un Intercambio de Notas.

ARTICULO 20

Terminación

Cualquier Parte Contratante podrá en cualquier momento notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de terminar el presente Acuerdo. Tal notificación será

comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente Acuerdo quedará terminado a la medianoche (en el lugar en el que se reciba la notificación) inmediatamente antes de que se cumpla un año a contar desde la fecha en que la otra Parte Contratante recibió la notificación, a menos que la notificación sea retirada por acuerdo antes de que termine este período. Ante la falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, se considerará que la notificación fue recibida 14 días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional la hubiera recibido.

ARTICULO 21

Reconocimiento de certificados y licencias

Certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias que hayan sido emitidas o validadas de acuerdo con la legislación y procedimientos de una Parte Contratante, incluyendo, en el caso del Reino Unido, la legislación y regulación de la Comunidad Europea, y que no hayan caducado, deberán ser reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante con el fin de operar los servicios acordados, siempre que dichos certificados o licencias hayan sido emitidos o validados de acuerdo con, o sobre las normas mínimas establecidas por el Convenio de Chicago. Cualquier diferencia a las normas establecidas por el Convenio de Chicago deberá ser notificada a la otra Parte Contratante a través de un Intercambio de Notas.

ARTICULO 22

Registro en la OACI

El presente Acuerdo y cualquier enmienda al mismo deberán ser comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

ARTICULO 23

Entrada en vigor

Este Acuerdo deberá aprobarse conforme con los requisitos constitucionales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien las notas diplomáticas que confirmen que todos los procedimientos constitucionales requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo por cada Parte Contratante han concluido.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en dos ejemplares en la ciudad de San Francisco de Quito, el día 4 de enero del 2007 en los idiomas español e inglés, teniendo ambos textos la misma fuerza legal.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

f.) Peter Evans, Encargado de Negocios A.I.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de enero del 2007.

República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.- f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

N° 104

Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio Nacional de Areas Naturales, Bosques y Vegetación Protectores;

Que, mediante oficio N° 195 GMM-A del 10 de mayo del 2005, el Gobierno Municipal del Cantón Mira, solicita a esta Cartera de Estado la emisión del Certificado de Intersección para el Proyecto Sistema Unificado de Riego Mira;

Que, a través del oficio N° 68509-DPCC/MA del 19 de mayo del 2005, el Ministerio del Ambiente emite el Certificado de Intersección del Proyecto Sistema de Riego Espejo Mira, el mismo que NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, mediante oficio N° 250 GM-A del 5 de julio del 2005 el Gobierno Municipal del Cantón Mira, remite al Ministerio del Ambiente, para su revisión, análisis y

pronunciamiento los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira;

Que, mediante oficio N° 250 GM-A del 5 de julio del 2005 el Gobierno Municipal del Cantón Mira, remite al Ministerio del Ambiente el acta de presentación pública de los términos de referencia del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira;

Que, con oficio N° 70199-DPCCA/MA del 4 de agosto del 2005, el Ministerio del Ambiente pone en conocimiento del Gobierno Municipal del Cantón Mira, luego del análisis y revisión de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto y Plan de Manejo del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira y mediante informe técnico N° 200-UEIA-DPCC-MA del 28 de julio de 2005, esta Cartera de Estado se pronuncia favorablemente a los términos de referencia señalados;

Que, mediante oficio N° 435-GMM-A, con fecha de ingreso del 24 de febrero del 2006, mediante el cual el Gobierno Municipal del Cantón Mira, remite a esta Cartera de Estado el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo-Mira, para su análisis, revisión y pronunciamiento;

Que, con oficio N° 3030-DPCC-SCA-MA del 2 de mayo del 2006, el Ministerio del Ambiente, luego de la revisión y análisis, remite al Gobierno Municipal del Cantón Mira el informe técnico EIA N° 059-DPCC-MA del 26 de abril de 2006 del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo-Mira, en el que se incluye las observaciones y recomendaciones, que deberán ser presentadas mediante un alcance y serán de carácter vinculante;

Que, mediante oficio N° 256-GMM-A del 7 de junio del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Mira da contestación a las observaciones realizadas por el Ministerio del Ambiente al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira;

Que, mediante oficio N° 256-GMM-A del 7 de junio del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Mira, presenta el acta de socialización del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira;

Que, mediante oficio N° 256-GMM-A del 7 de junio del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Mira, presenta al Ministerio del Ambiente los valores de conformidad con el Acuerdo Ministerial N° 161 del 18 de diciembre del 2003, con Registro Oficial N° 252 del 15 de enero del 2004, referente a los servicios de gestión y calidad ambiental, sin presentar la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros;

Que, mediante oficio No. 4310-DPCC-SCA-MA del 29 de junio del 2006, el Ministerio del Ambiente, remite al Gobierno Municipal del Cantón Mira, el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira, de acuerdo al informe técnico N° 105-DPCC-MA del 28 de junio del 2006;

Que, mediante oficio N° 352-GMM-A del 25 de julio del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Mira, solicita al Ministerio del Ambiente la Emisión de la Licencia Ambiental para el Proyecto Sistema Unificado Espejo - Mira, sin la presentación de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros;

Que, mediante memorando N° 9554-DPCC-MA del 9 de agosto del 2006 la Dirección de Prevención y Control, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica el pronunciamiento al oficio N° 352-GMM-A del 25 de julio de 2006, respecto a la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros;

Que, mediante memorando N° 9711 DAJ-MA del 14 de agosto del 2006, la Dirección de Asesoría Jurídica, da pronunciamiento al memorando N° 9554-DPCC-MA del 9 de agosto de 2006 en relación a la no presentación de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira, en base al informe técnico N° 105-DPCC/MA del 2 de junio del 2006.

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental al Gobierno Municipal del Cantón Mira, para el Proyecto Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario la licencia será revocada.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 15 de diciembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

**LICENCIA AMBIENTAL PARA CONSTRUCCION
Y OPERACION DEL PROYECTO SISTEMA
UNIFICADO DE RIEGO ESPEJO - MIRA**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República, Ley de Gestión Ambiental y Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria relacionadas a precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la

contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental al Gobierno Municipal del Cantón Mira para la construcción y operación del Proyecto "Sistema Unificado de Riego Espejo - Mira", representada legalmente por el señor Fausto Isidro Ruiz Quinteros en su calidad de Alcalde, con domicilio en la ciudad de Mira, para que, con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a ejecutar el proyecto.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno Municipal del Cantón Mira se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente el Plan de Manejo Ambiental aprobado para el Proyecto de Agua Potable y Saneamiento para el Gobierno Municipal del Cantón Mira.
2. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio del proyecto, el cronograma detallado de actividades que se desarrollarán en el proyecto.
3. El Gobierno Municipal del Cantón Mira, antes de iniciar con la ejecución del proyecto debe presentar a esta Cartera de Estado, la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo y la Póliza de Responsabilidad Civil por daños a terceros.
4. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte del Gobierno Municipal del Cantón Mira, durante el tiempo de duración del proyecto.
5. Los estudios adicionales que se presentaran al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado pasaran a ser parte integrante de este.
6. Cumplir con lo dispuesto en el Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a la presentación de la Auditoría Ambiental de cumplimiento, la primera vez al año de otorgada la licencia ambiental y luego cada dos años, mientras dure la fase constructiva; igualmente deberá presentar la Auditoría Ambiental al finalizar la fase constructiva, como requisito previo para pasar a la fase de operación, lo cual deberá ser aprobado por el Ministerio del Ambiente.
7. El Gobierno Municipal del Cantón Mira será enteramente responsable de las actividades que cumplan sus concesionarias o subcontratistas.
8. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente semestralmente.
9. El Gobierno Municipal del Cantón Mira, deberá prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente al Gobierno Municipal del Cantón Mira, será desde la fecha de su expedición hasta la terminación de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación ambiental vigente.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, 15 de diciembre del 2006

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

No. 024-DIR-2006-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES**

Considerando:

Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en vigésima segunda sesión ordinaria efectuada el 30 de octubre del 2003, mediante Resolución No. 033-DIR-2003-CNTTT, aprobó las tarifas obligatorias para el transporte de carga en el Ecuador en los siguientes parámetros:

Rutas mayores de 400 km flete tonelada por km 0.055 USD.

Rutas menores de 400 km flete tonelada por km 0.068 USD.

En base a los parámetros antes establecidos se aprobó la tabla de fletes por tonelada, incluyéndose la misma a la referida resolución;

Que el Lic. Carlos Jiménez, Presidente de la Federación de Transporte Pesado del Ecuador, solicitó al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito en su décima sesión ordinaria efectuada el día 27 de junio del 2006, se ratifique las tarifas para el transporte de carga pesada, aprobadas mediante la Resolución No. 033-DIR-2003-CNTTT; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Ratificar las tarifas obligatorias para el transporte de carga pesada, concedidas mediante Resolución No. 033-DIR-2003-CNTTT de 30 de octubre del 2003, en los siguientes parámetros:

Rutas mayores de 400 km flete tonelada por km 0.055 USD.

Rutas menores de 400 km flete tonelada por km 0.068 USD.

En base a los parámetros antes establecidos se aprobó la tabla de fletes nacionales por tonelada, incluida como anexo de la presente.

2. Publicar en los principales medios de comunicación del país, la presente resolución.
3. Poner en conocimiento este documento, de las cámaras productivas del país y de la Federación Nacional de Transporte Pesado del Ecuador.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décimo sesión ordinaria realizada el día 27 de junio del 2006.

f.) Dr. Pedro Cornejo Calderón, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaria General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

No. 027-DIR-2006-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES**

Considerando:

Que mediante ingreso Nos. 3362 de 28 de abril del 2006, la Compañía ECUACONDUZCA, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, solicita a este organismo, la aprobación de planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales;

Que el artículo 42 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales, textualmente señala: "Las personas jurídicas interesadas en el establecimiento de escuelas de Formación y Capacitación de Conductores no Profesionales, deberán cumplir con el requisito previo de presentación al Consejo Nacional de Tránsito de los planos arquitectónicos de la escuela, con la distribución física de todos los servicios, tomando en consideración los criterios básicos estipulados en el Art. 41 del presente reglamento";

Que la Comisión Interna de Escuelas de Capacitación mediante informe de fecha 24 de julio del presente año, recomienda al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres recomienda la aprobación de planos de la escuela antes citada; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Aprobar los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales ECUACONDUZCA, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de conformidad con lo estipulado con el artículo 42 del Reglamento de Capacitación de Conductores no Profesionales.
2. Los interesados deberán continuar con los demás trámites legales para la autorización del funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales ECUACONDUZCA.
3. Comunicar con la presente resolución a los peticionarios.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décima primera sesión ordinaria realizada el día 23 de agosto del 2006.

f.) Abg. Carlos Larrea Rosillo, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.-
Secretaría General.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.

Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

No. 028-DIR-2006-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES**

Considerando:

Que mediante ingreso Nos. 6725 de 27 de julio del 2006, la Compañía SAFEDRIVE, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, solicita a este organismo, la aprobación de planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales;

Que el artículo 42 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales, textualmente señala: "Las personas jurídicas interesadas en el establecimiento de Escuelas de Formación y Capacitación de Conductores no Profesionales, deberán cumplir con el requisito previo de presentación al Consejo Nacional de Tránsito de los planos arquitectónicos de la escuela, con la distribución física de todos los servicios, tomando en consideración los criterios básicos estipulados en el Art. 41 del presente reglamento";

Que la Comisión Interna de Escuelas de Capacitación mediante informe de fecha 24 de julio del presente año, recomienda al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres recomienda la aprobación de planos de la escuela antes citada; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Aprobar los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales SAFEDRIVE, domiciliada en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, de conformidad con lo estipulado con el artículo 42 del Reglamento de Capacitación de Conductores no Profesionales.
2. Los interesados deberán continuar con los demás trámites legales para la autorización del funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales SAFEDRIVE.
3. Comunicar con la presente resolución a los peticionarios.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décima primera sesión ordinaria realizada el día 23 de agosto del 2006.

f.) Abg. Carlos Larrea Rosillo, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.-
Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.- f.) Secretaria General.

No. 033-DIR-2006-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que mediante ingreso Nos. 2414 de 30 de marzo del 2006, la Compañía Seguridad y Turismo ECCOSYTUR Cía. Ltda., domiciliada en Sangolquí, provincia de Pichincha, solicita a este organismo, la aprobación de planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales;

Que el artículo 42 del Reglamento de Escuelas de Capacitación de Conductores no Profesionales, textualmente señala: "Las personas jurídicas interesadas en el establecimiento de escuelas de Formación y Capacitación de Conductores no Profesionales, deberán cumplir con el requisito previo de presentación al Consejo Nacional de Tránsito de los planos arquitectónicos de la escuela, con la distribución física de todos los servicios, tomando en consideración los criterios básicos estipulados en el Art. 41 del presente reglamento";

Que la Comisión Interna de Escuelas de Capacitación mediante informe de fecha 24 de julio del presente año, recomienda al Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres recomienda la aprobación de planos de la escuela antes citada; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

1. Aprobar los planos arquitectónicos de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales Seguridad y Turismo ECCOSYTUR Cía. Ltda., domiciliada en Sangolquí, provincia de Pichincha, de conformidad con lo estipulado con el artículo 42 del Reglamento de Capacitación de Conductores no Profesionales.
2. Los interesados deberán continuar con los demás trámites legales para la autorización del funcionamiento de la Escuela de Capacitación de Conductores no Profesionales Seguridad y Turismo ECCOSYTUR Cía. Ltda.
3. Comunicar con la presente resolución a los peticionarios.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décima primera sesión ordinaria realizada el día 23 de agosto del 2006.

f.) Abg. Carlos Larrea Rosillo, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

No. 038-DIR-2006-CNTTT

**CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRES****Considerando:**

Que el I. Municipio del Cantón Putumayo mediante ingreso No. 724 de 30 de enero del 2006, ponen en conocimiento del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, que con fecha 3 de diciembre del 2005, en el coliseo cerrado ubicado en la ciudad de Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, con la presencia de los señores alcaldes del cantón Putumayo y Cuyabeno; y, de los representantes de la Sociedad Civil de Sucumbíos; así como también de los representantes de las cooperativas de transportes Putumayo y Petrolera Shushufindi, en presencia de la ciudadanía de los citados cantones, se acordó firmar una acta de compromiso, relacionado con la revisión y fijación de la tarifa de pasajes del transporte terrestre en la ruta Puerto El Carmen-Nueva Loja. En virtud del acta señalada solicitan los alcaldes de los cantones Cuyabeno y Putumayo a este organismo se ponga en conocimiento del Directorio del CNTTT para su aprobación;

Que la Comisión Técnica integrada por los señores: CPNV E.M.C. Eduardo Pomboza, Lic. Carlos Jiménez e Ing. Lenin Moreta, mediante informe No. 472-DT-O-CNTTT-2006 recomiendan a la Comisión Interna Permanente de Operaciones, se fije la tarifa en el corredor Nueva Loja-Puerto El Carmen, en función del addendum al acta firmada el 3 de diciembre del 2005 y en concordancia al criterio jurídico emitido con memorando No. 133-CAJ-2003-CNTTT, en el que se expresa que las actas son completamente válidas, pues son actos públicos en los cuales se trata de regular los valores de los fletes en total acuerdo entre usuarios y empresas de transporte, por lo cual lo acordado es totalmente viable; y,

Que la Comisión Interna Permanente de Permisos de Operación mediante informe No. 020-CIPPO-2006-CNTTT recomienda al Directorio la aprobación del informe No. 472-DT-O-CNTTT-2006,

Resuelve:

1. Fijar la tarifa pasajero en el corredor Nueva Loja-Puerto El Carmen, en función del addendum al acta de fecha 3 de diciembre del año 2005, realizada en la ciudad de Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos y en concordancia con el criterio jurídico emitido con memorando No. 133-

CAJ-2003-CNNTT, en el que se expresa que las actas son completamente válidas, pues son actos públicos en los cuales se trata de regular los valores de los fletes en

total acuerdo entre usuarios y empresas de transporte, por lo cual lo acordado es totalmente viable, de acuerdo al siguiente detalle:

INICIO	FINAL	LONGITUD ACUMULADA (KM)	TARIFA DOLARES
Nueva Loja	Virgen del Carmen/La Y/San Antonio		0.35
Nueva Loja	Jesús del Gran Poder	15.30	0.40
Nueva Loja	Entrada al Parahuaco	21.50	0.60
Nueva Loja	Dureno	26.80	0.90
Nueva Loja	Aguarico 3	34.00	0.90
Nueva Loja	Y de Harbert	40.20	1.10
Nueva Loja	Pacayacu	43.00	1.25
Nueva Loja	Puente de Pucayacu	47.00	1.25
Nueva Loja	Chiritza	52.00	1.50
Nueva Loja	Puerto Nuevo	56.00	1.50
Nueva Loja	17 de Abril	56.40	1.50
Nueva Loja	Buena Fe	60.00	1.60
Nueva Loja	Entrada a Poza Honda	63.00	1.70
Nueva Loja	Paz y Bien	64.00	1.75
Nueva Loja	La Libertad	66.30	1.80
Nueva Loja	Entrada a Jesús del Gran Poder/Unión y Progreso	67.50	1.85
Nueva Loja	El Triunfo	70.00	1.90
Nueva Loja	Poza Honda	72.00	1.95
Nueva Loja	El Cisne	74.80	2.00
Nueva Loja	Tarapoa	77.00	2.10
Nueva Loja	San José	83.00	2.25
Nueva Loja	Aguas Negras	84.00	2.25
Nueva Loja	Marian 4	88.00	2.35
Nueva Loja	Bella María	91.00	2.45
Nueva Loja	Marian 10	92.00	2.50
Nueva Loja	Rey de los Andes	96.00	2.60
Nueva Loja	Mirador	96.00	2.60
Nueva Loja	Puente de Cuyabeno	100.00	2.70
Nueva Loja	Recinto Equinoccio/Km 20	104.00	2.80
Nueva Loja	Unión Nacional	109.00	2.95
Nueva Loja	Brisas del Cuyabeno	114.00	3.10
Nueva Loja	Calumeña	119.00	3.20
Nueva Loja	Estación Sansahuari	121.00	3.25
Nueva Loja	Sansahuari	127.00	3.40
Nueva Loja	Y de Cantagallo	129.00	3.50
Nueva Loja	Y de Tipisca	133.00	3.60
Nueva Loja	9 de Octubre	136.00	3.70
Nueva Loja	El Rosario	140.00	3.80
Nueva Loja	La Gabarra (Vía Cantagallo)	141.00	3.80
Nueva Loja	Unión Manabita	143.00	3.90
Nueva Loja	Unión Orense	149.00	4.00
Nueva Loja	Brisas del Putumayo	151.00	4.10
Nueva Loja	Puerto El Carmen	187.70	5.00
Tarapoa	Puerto El Carmen	110.70	2.90
Tarapoa	Puente de Cuyabeno	23.00	0.60
Puente de Cuyabeno	Puerto El Carmen	87.70	2.30

2. Comunicar con la presente resolución a los interesados y a los organismos de control pertinentes para su ejecución y cumplimiento.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su décimo tercera sesión ordinaria realizada el día 14 de septiembre del 2006.

f.) Abg. Carlos Larrea Rosillo, Subsecretario General de Coordinación y Asesoría de Tránsito y Transporte Terrestres, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Lo certifico.

f.) Sra. Paulina Carvajal V., Secretaria General - Enc.

Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la institución.- Quito, 31 de octubre del 2006.

f.) Secretaria General.

No. 038-02-CONATEL-2007

**CONSEJO NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Considerando:

Que el Título VII del Régimen del Espectro Radioeléctrico, artículo 47 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece que: *“La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones”*;

Que el artículo 48 literal b) del Reglamento General a la ley dispone: *“b) El uso del espectro radioeléctrico es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones, y deberá en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias”*;

Que el artículo 49 del Reglamento General a la Ley determina: *“Art. 49.- El CONATEL establecerá el Plan Nacional de Frecuencias, incluyendo la atribución de bandas a los distintos servicios y su forma de uso, la asignación de frecuencias y el control de su uso. Todos los usuarios del espectro radioeléctrico deberán cooperar para eliminar cualquier interferencia perjudicial”*;

Que el Plan Nacional de Frecuencias fue aprobado por el CONATEL mediante Resolución 393-18-CONATEL-2000 del 28 de febrero de 2000, y en él se establece las atribuciones de frecuencias para los diferentes tipos de servicios de telecomunicaciones, basados en el Plan de Atribución de Frecuencias de la UIT para la Región 2 de la cual el Estado Ecuatoriano es parte;

Que el tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones menciona: *“...El CONATEL, en nombre del Estado ecuatoriano asignará las bandas de frecuencias que serán administradas por el CONARTEL, el que podrá autorizar su uso, únicamente sobre dichas bandas, aplicando las normas del presente reglamento”*;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión con fecha 28 de octubre de 2005 aprobó el denominado “Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión”, el mismo que fue publicado

en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005, documento que no está acorde con la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas, su reglamento general, el Plan Nacional de Frecuencias y uso del espectro radioeléctrico y los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, conducta que ha causado conflictos que afectan al correcto uso, gestión y administración del espectro radioeléctrico;

Que el artículo innumerado séptimo de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala: *“La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula sólo una parte del mismo”*;

Que el artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones indica: *“En cumplimiento con la Disposición general, artículo innumerado 7, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONATEL conocerá y resolverá en última instancia los conflictos de competencia que pudieran surgir de la Ley Especial de Telecomunicaciones y de la Ley de Radiodifusión y Televisión y así como sus respectivos reglamentos.”*;

Que con oficio AEOMJZ-2004-01 de 13 de octubre de 2004, se entrega al Presidente del CONATEL el informe de la Comisión Técnica CONATEL-CONARTEL, en el que se analizan las bandas y sub-bandas que se pueden atribuir al servicio de Radiodifusión, en cumplimiento de la Resolución 571-20-CONATEL-2004 del 15 de septiembre del 2004;

Que con oficio SNT-2005-1846 del 12 de octubre de 2005, se solicita que el CONATEL continúe con el proceso de asignación de bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión, de acuerdo con el informe presentado por la Comisión CONATEL-CONARTEL;

Que mediante oficio SNT-2005-2061 del 18 de noviembre de 2005, se pone en conocimiento del señor Presidente del CONATEL el análisis del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias emitido por el CONARTEL y sus inconsistencias;

Que con oficio SNT-2005-2098 del 30 de noviembre de 2005, se solicita al señor Presidente del CONATEL se oficie al Presidente del CONARTEL para que suspenda la aplicación del Plan de Distribución de Frecuencias y proceda a la modificación del contenido de dicho plan adecuándolo a lo consensuado en la Comisión Técnico-Jurídica CONATEL-CONARTEL y de igual modo al señor Superintendente de Telecomunicaciones para que se abstenga de firmar contratos de concesión de frecuencias auxiliares para la radiodifusión y televisión;

Que mediante oficio SNT-2005-2119 del 8 de diciembre de 2005, se envía al CONATEL el informe de la Dirección General Jurídica constante en el memorando DGJ-2005-2106 de 2 de diciembre de 2005, con relación a la indebida aprobación del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, y sobre la potestad del CONATEL para resolver conflictos de competencia como el que ha sido reseñado;

Que con oficio SNT-2006-1100 del 9 de agosto de 2006, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones reitera el pedido formulado en varias sesiones del Consejo, de que se

someta a dirimencia del CONATEL la indebida aprobación del Plan de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, efectuada por el CONARTEL conforme a lo señalado; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Declarar la inaplicabilidad del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, aprobado por el CONARTEL el 28 de octubre del 2005 y publicado en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005, en aquel contenido que no se ajuste al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL; y, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, conceder al CONARTEL un plazo de 30 días para que rectifique el denominado Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión ajustándose al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL y particularmente en los términos del informe de la Comisión Técnica CONATEL-CONARTEL emitido con oficio No. AEOMJZ-2004-01 de 13 de octubre del 2004.

ARTICULO DOS.- Declarar que de conformidad con la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, solamente el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el órgano privativo para introducir reformas al Plan Nacional de Frecuencias a través de la inclusión o modificación de notas nacionales EQA. En consecuencia, las notas que se incluyen en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, carecen de validez.

ARTICULO TRES.- Reiterar que la Superintendencia de Telecomunicaciones, no ejecute resolución alguna que emita el CONARTEL con fundamento en el Plan Nacional de Distribución de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, promulgado por el CONARTEL y publicado en el Registro Oficial 151-S del 23 de noviembre del 2005 y en consecuencia se abstenga de otorgar y registrar títulos habilitantes que no se sujeten al Plan Nacional de Frecuencias emitido por el CONATEL.

La presente resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 10 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Carlos Solines Moreno, Presidente del CONATEL.

f.) Abg. Ana María Hidalgo Concha, Secretaria del CONATEL.

Certifico es copia del original.

f.) Secretario CONATEL.

N° 488-06

Juicio penal N° 21-05 seguido en contra de Luis Alberto Sánchez Miranda, Manuel Sánchez Miranda y José Rafael Ortiz Carpio por el delito tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio de la Compañía MARCIMEX S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo del 2006; las 09h00.

VISTOS: Los sentenciados Luis Alberto Sánchez Miranda, Manuel Sánchez Miranda y José Rafael Ortiz Carpio, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Segundo Tribunal Penal del Guayas, en la que se les impone a cada uno de ellos la pena de nueve años de reclusión menor, como autores responsables del delito tipificado en el artículo 550 y sancionado en el numeral 2 del artículo 552 del Código Penal; delito que ha sido consumado por los ahora sentenciados el 29 de mayo del año de 1999, por lo cual esta causa se ha tramitado de conformidad con el Código de Procedimiento Penal del año 1983, anteriormente vigente. En esta Sala especializada se radicó la competencia para resolver el recurso de casación en razón de la distribución de causas entre las tres salas penales, por el sorteo dispuesto por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, consecuentemente para resolverlo se considera: **PRIMERO.-** Los sentenciados Luis Alberto Sánchez, Manuel Sánchez Miranda y José Rafael Ortiz Carpio, fundamentan conjuntamente el recurso de casación expresando en lo principal que: Se viola la ley en la sentencia por realizarse una indebida valoración de la prueba, tanto en lo que se refiere a la existencia de la infracción como a la responsabilidad de los acusados. Que ninguno ha sido detenido con evidencias y que en la sentencia se hace constar la hora correcta del hecho materia del juicio, que se ha vulnerado el artículo 141 del Código de Procedimiento Penal por no haberse practicado la diligencia de identificación del sospechoso con la presencia del Juez. Que el recurrente José Rafael Ortiz no ha participado en el hecho materia del proceso, sino que colaboró con la policía para describir a los autores. Que el inciso segundo del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal anterior se refiere al abigeato y el delito perseguido es el robo. Que no se ha establecido la existencia material de la infracción, ya que las facturas que se han presentado como pruebas no se encuentran canceladas. **SEGUNDO.-** El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su contestación al traslado corrido con la fundamentación del recurso de casación presentado por los sentenciados, expresa en lo fundamental que: El Tribunal juzgador declara que la existencia del delito objeto del juicio se encuentra suficientemente probada con el reconocimiento del lugar de los hechos, el reconocimiento de las evidencias y con la justificación de las cosas sustraídas, las facturas presentadas por la Compañía MARCIMEX, con lo cual, se evidencia con el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal anterior, aplicable en esta clase de delitos, que admite cualquier clase de pruebas, con excepción de la declaración instructiva, para justificar la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas. Que para establecer la responsabilidad de los

procesados, se han tomado en cuenta los resultados de las investigaciones realizadas por la policía, donde consta la recuperación de una parte de la mercadería robada, las propias declaraciones de los actuales recurrentes, en las que detallan las forma como planificaron y luego llevaron a efecto el robo en la Empresa MARCIMEX S. A. y por lo cual, se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados, por no haberse violado en forma alguna el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- La Sala realiza un análisis pormenorizado del contenido de la sentencia, especialmente de las pruebas practicadas en base a las cuales declara el Tribunal juzgador se ha justificado la materialidad de la infracción objeto del juicio, las mismas que se detallan en el considerando tercero de la sentencia y que igualmente las pruebas por las cuales el Tribunal Penal declara existir la responsabilidad penal de los acusados y que se describen en el considerando cuarto de la sentencia impugnada; del análisis que realiza esta Sala de Casación en relación a las alegaciones aducidas por los recurrentes como fundamentos del recurso de casación, pudiendo establecer que en el considerando quinto de la sentencia valora las pruebas y de manera especial declara que se ha dado cumplimiento al artículo 88 del Código de Procedimiento Penal y por lo cual, tiene la certeza de que está comprobada la existencia del delito y que los acusados son responsables del mismo. Las pruebas que menciona el Tribunal Penal y con cuya valoración y apreciación mediante la aplicación de la regla de la sana crítica, arriba a la certeza sobre la existencia de la infracción objeto del juicio son: 1) Con el reconocimiento del lugar de los hechos, que obra a fojas 803. 2) Con el reconocimiento de las evidencias físicas, que consta a fs. 846 de los autos. 3) Con la justificación de las cosas sustraídas con las facturas presentadas por la Compañía Marcimex, de fojas 849 a 869, y consecuentemente no se ha vulnerado el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal anterior que aduce como principal cargo contra la sentencia y el juzgador los recurrentes; y de igual modo la valoración y apreciación del informe policial investigativo con los resultados positivos obtenidos en la investigación del caso, que inclusive condujo a la recuperación de las mercaderías robadas, mediante las reglas de la sana crítica y en aplicación del artículo 67 del mismo Código Procesal, el Tribunal juzgador arriba a certeza sobre la existencia de la responsabilidad penal de los acusados, y por lo cual, no procede el segundo cargo que hacen a la sentencia y al juzgador los sentenciados. No existiendo vulneración de la ley en la sentencia en la valoración de la prueba, no le corresponde a esta Sala de Casación una nueva valoración como lo piden los recurrentes, ya que el Tribunal juzgador lo hizo dentro del marco jurídico legal, en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY; se rechaza el recurso de casación interpuesto por cada uno de los sentenciados Luis Alberto Sánchez Miranda, Manuel Sánchez Miranda y José Rafael Ortiz Carpio por improcedente y se confirma la sentencia recurrida. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 489-06

Juicio penal N° 477-05 seguido en contra de Rusbel Antonio Luna Ramírez, Jaime David Rodríguez Arichavala y Leonel Guillermo Palacios Conforme por el delito previsto en el artículo 550 y sancionado en el Art. 552 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 31 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS: La doctora Gladys Terán Sierra, en su calidad de Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, Unidad de Delitos Misceláneos, interpone recurso de casación de la sentencia que el 2 de julio del 2004, expide el Tribunal Penal Primero de Pichincha, por la que declara a: Rusbel Antonio Luna Ramírez, Jaime David Rodríguez Arichabala y a Leonel Guillermo Palacios Conforme, encubridores del delito previsto y sancionado en los Arts. 550 y 552 del Código Penal y les impone a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión correccional y dicta sentencia absolutoria a favor de José Enrique Rivas Villamar. Concedido el recurso, por sorteo, corresponde conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal, en la que se sustancia en su integridad el recurso, encontrándose a la fecha en estado de resolver; y, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado, cumpliendo con lo previsto en el Art. 354 del Código de Procedimiento Penal, fundamenta el recurso de casación interpuesto por la Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, expresando en lo principal, lo siguiente: que los hechos que se imputan a los acusados consisten en que, el 3 de diciembre del 2003, después de haberse efectuado el asalto y robo en el Banco del Pichincha ubicado en la Av. 10 de Agosto y Carondelet, en el que han muerto un miembro de la policía y un guardia de seguridad de dicha institución bancaria, y después de una larga persecución han sido detenidos Jaime David Rodríguez Arichabala, Jorge Enrique Rivas Villamar, Leonel Palacios y Rusbel Antonio Luna Ramírez, que se habían refugiado conjuntamente con otros antisociales en un departamento de los condominios "América", en donde fueron localizados y aprehendidos después de una tenaz resistencia y balacera, habiendo sido abatidos dos de ellos que disparando armas de fuego trataron de fugarse, a quienes además se les encontró con otras evidencias y se logró recuperar la suma de 10.400 dólares; hechos por los que la Fiscal los acusó de ser autores de los delitos tipificados y sancionados por los Arts. 550 y 552 último inciso del Código Penal, dictamen que fue acogido por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, quien dictó auto de llamamiento a juicio contra los imputados como autores de la infracción acusada.-

Luego hace referencia a la prueba aportada en la audiencia y que sirve de sustento para que el Tribunal Penal dicte sentencia, en consideración de que se ha demostrado conforme a derecho la existencia de la infracción, como la responsabilidad de los acusados, ya que se ha establecido el nexo causal entre la infracción y sus responsables; y, finalmente, expresa: pese a la prueba aportada y que ha sido analizada y aceptada por el Tribunal en el considerando quinto de la sentencia, para referirse a la responsabilidad en una forma muy sui generis, sin establecer al autor o autores de las muertes al policía y a un guardia de seguridad del Banco del Pichincha, sin reparar en la gravedad execrable del delito que causó alarma en la sociedad, se hace abstracción de la disposición del Art. 451 del Código Penal, y en la parte resolutive del fallo expresa: "como Rossvelt Antonio Luna Ramírez, Jaime David Rodríguez Arichabala y Leonel Guillermo Palacios Conforme, por haber adecuado sus conductas a lo prescrito en el Art. 550 y 552 del Código Penal, en calidad de encubridores, les impone la pena de dos años de prisión correccional a cada uno de ellos; y, para el colmo, al acusado José Enrique Rivas Villamar se le absuelve fundado en un boleto de una Empresa de Transporte, en que consta que viajó el día anterior a los hechos, es decir el 2 de diciembre del 2002, por lo que estima el Tribunal que no tuvo participación en el ilícito, sin reparar que estuvo en la ciudad de Quito, en el día y en las horas de los acontecimientos y junto con los demás de la pandilla, refugiados en el departamento donde fueron detenidos, resultando, por lo mismo, absurda y contradictoria la seudo coartada. En tal virtud, mi criterio es que el Tribunal Penal ha contravenido expresamente los Arts. 44, 451, 550 y 552 último inciso del Código Penal"; por lo que solicita se case la sentencia para que se corrija el error de derecho en el que incurre el Tribunal y en sentencia se condene a los acusados del delito de robo calificado conforme con los Arts. 451, 550 y 552 inciso final del Código Penal, imponiéndoles el máximo de la pena contemplada para el caso. SEGUNDO.- Al realizar el estudio y análisis de la sentencia que pronuncia el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, se observa: 1.- Que de su contexto se puede establecer una relación sintética de los hechos en los términos que siguen: el día martes 3 de diciembre del 2002, aproximadamente a las 14h15, varios sujetos provistos de armas de fuego han ingresado agresivamente a la agencia bancaria del Banco del Pichincha, ubicada en las calles 10 de Agosto y Carondelet, luego de amedrentar a los empleados y público que se encontraba en el interior del banco, proceden a sustraerse dinero y cuando los delincuentes se disponían a salir el guardia de seguridad del banco, Franklin Hernán Sacan Quinatoa, intenta cerrar la puerta del Banco, en cuyas circunstancias uno de los delincuentes le dispara con su arma de fuego a la altura del cráneo provocando su muerte instantánea y luego salen en precipitada carrera para ir a embarcarse en una camioneta Chevrolet Luv color verde que se encontraba con el motor encendido en sentido norte sur y al percatarse que llegaba al sector el patrullero 020, conducido por el Policía Romy Quintanilla, al mando del Subteniente de Policía José Córdor y como auxiliar el Policía Bustamante, proceden a abrir fuego a mansalva hiriendo mortalmente al conductor del patrullero, quien luego fallece en el Hospital Quito N° 1 y resulta herido también el menor Carlos Eduardo Párraga Tuárez, dándose a la fuga los delincuentes, en dos vehículos, con dirección sur. Que el oficial de policía y su auxiliar no pudieron perseguir a los delincuentes para poder auxiliar a su compañero herido mortalmente, pero si

reconocieron, por la escasa distancia de aproximadamente siete metros que los separaba, dentro del grupo de antisociales a: José Enrique Rivas Villamar, Jaime Rodríguez Arichabala y Rusbel Luna Ramírez, quienes con armas en sus manos se embarcaron en el balde de la camioneta; que en momentos en que, el Grupo de Apoyo Operacional de Pichincha, al mando del Capitán Franklin Vega Palacios, se encontraba realizando patrullaje por el sector de la Avenida República, ha sido rebasado por un vehículo Chevrolet Swift, color blanco placas OBY-189, que pertenecía al antisocial Jorge Mera Cabrera (a) "Martín", en cuyo interior iban varias personas, por lo que deciden realizar su seguimiento y en tales circunstancias la Central de Radio Patrullas de la Policía Nacional informa sobre el asalto y robo a una agencia del Banco del Pichincha con las consecuencias ya referidas; que en la Avenida 10 de Agosto y Santa Prisca, se han bajado del automotor cuatro sujetos, siendo reconocido uno de ellos como el delincuente Jorge Mera Cabrera (a) "Martín", quién conjuntamente con sus acompañantes llevaban una maleta grande color negro y una mochila color negro y caminando por la calle Vargas ingresan a los condominios "América" dirigiéndose al Bloque "B" y van al segundo departamento, por lo que solicitan apoyo por medio de la Central de Radio Patrulla y una vez que llegan los refuerzos ingresan hacia los patios intermedios del condominio, en donde han sido recibidos por disparos de armas de fuego, obligando a que la policía repela el ataque, dándose cuenta que por una de las ventanas del bloque "B", los delincuentes han empezado a arrojar fajos de dinero hacia las casas vecinas y un chaleco antibalas; que luego de un intenso cruce de fuego los delincuentes se rinden y se aprehende a: Jaime David Rodríguez Arichabala, José Enrique Rivas Villamar, Rusbel Antonio Luna Ramírez y Leonel Palacios, quien presenta varias heridas de bala; y, resultan abatidos: Leoncio Constante Navas, Franklin Moreira Moreira o Víctor Moya Paredes, Esteban Lliguicota Zambrano, quien portaba en su mano izquierda un fusil marca Fal, calibre 7.62 y en su mano derecha una pistola marca Glock calibre 9 mm color negro, serie BCB 364; Edgar Orley Rodríguez Zambrano quien portaba un revólver marca Fracge calibre 38, serie 30125 y a su costado derecho un revólver marca TAURUS, serie TC801581 y Jorge Daniel Mera Cabrera, quien tenía en su mano derecha una pistola Taurus 9 mm color plata, serie TTA63378, una pistola marca Glock 9 mm, serie BGD074 y una escopeta marca Mossberg calibre 12, serie P042068; y en el registro de la casa se ha encontrado sobre la cama un chaleco antibalas color negro, y habiéndose recogido el dinero se establece un total de 10.400 dólares americanos. Por estos hechos el Fiscal inicia la instrucción fiscal por los delitos de robo calificado, tenencia ilegal de armas de fuego, asociación ilícita y muerte y al final de la misma emite dictamen acusatorio en contra de: Jaime David Rodríguez Arichabala, José Enrique Rivas Villamar, Rusbel Antonio Luna Ramírez y Leonel Palacios Conforme, como autores de los delitos tipificados y sancionados por los artículos 550, 552, 370 y 450 del Código Penal, 19 y 31 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones y Explosivos. El Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, acoge el dictamen fiscal y dicta auto de llamamiento a juicio contra los imputados que acusa el Fiscal por los delitos tipificados y sancionados en los Arts. 550 y 552 del Código Penal. La sustanciación de la etapa de juicio la realiza el Tribunal Primero Penal de Pichincha y dicta la sentencia que es objeto del recurso de casación

interpuesto por la representante del Ministerio Público. 2.- En el considerando cuarto de la sentencia el Tribunal juzgador, declara que la existencia de la infracción se ha comprobado con las pruebas producidas en la audiencia y que se relacionan con las numerosas comunicaciones oficiales que contienen informes relativos a las diligencias de identificación, reconocimiento exterior y autopsia de las siete personas que resultaron muertas a consecuencia del asalto y robo de la Agencia del Banco del Pichincha, realizadas todas y cada una por peritos médicos legistas, quienes al comparecer a la audiencia al rendir sus testimonios ratifican los contenidos de sus informes; informes de reconocimiento de lugares y vehículos utilizados por los delincuentes, descripción y reconocimiento de evidencias, entre las que constan las numerosas armas utilizadas en el ilícito encontradas en manos de los fallecidos y en poder de los asaltantes, así como de las vainas disparadas y de los restos de proyectiles encontrados en los cuerpos de los fallecidos y en los lugares circunvecinos a los incidentes, destacando entre éstos el testimonio del Capitán Roosevelt Efrén Campos Hinojosa, perito balístico, quien afirma haber realizado la experticia de todas y cada una de las armas y encontró en todas y cada una restos nitrados y que todas fueron disparadas y que también se entregó algunas vainas, balas y cartuchos, que igualmente se las analiza para ver si correspondían a las armas en estudio, cuyo detalle pormenorizado consta en los informes Nos. 452 y 455, de cuyos documentos consta a fs. 316, en el punto 5.4 de las conclusiones: “las vainas signadas como BP5 y BP6 (encontradas en el lugar de los hechos del asalto al Banco del Pichincha) fueron percutidas por la pistola marca Glock, calibre 9 mm, serie N° BCB 364, signada como PA14, remitida para estudio”; arma ésta que es encontrada en la mano derecha del cadáver de Segundo Esteban Lliguicota Zambrano en la casa donde se refugiaron los asaltantes luego de ejecutar el asalto y robo. Igualmente, en el informe N° 1243-PJP, que consta de fs. 65 a 105, se encuentra que a fs. 95, en el numeral 8 inciso tercero y en el literal d) de fs. 103, se dice: “el fragmento de blindaje, extraído durante la autopsia del señor Policía Nacional quien en vida se llamó Romy Gonzalo Quintanilla Orna, perteneció al blindaje de una unidad de carga (bala) correspondiente al calibre 9 mm (orientado por sus características), se encuentra deformado y ha perdido parte de su masa, debido al choque contra cuerpos sólidos que se opusieron a su velocidad y trayectoria, presenta adherencias de sustancias orgánicas (sangre) y fue disparada por la pistola marca Glock, calibre 9 mm número de serie BCB 364, analizada en la pericia N° 452, que tiene relación con el asalto al Banco del Pichincha”. Debiéndose mencionar que dicha arma de fuego fue encontrada en la mano derecha del cadáver identificado como Segundo Esteban Lliguicota Zambrano. 3.- Desde el literal e) hasta el literal h) del considerando cuarto de la sentencia se sintetizan los testimonios de: a) Teniente José Eduardo Cándor Muriel, quien luego de rendir su testimonio en la audiencia concluye ratificándose en su versión que consta a fs. 44 y 45 que en su parte medular dice: “en el patrullero 020, en compañía de los señores Policía Nacional Romy Quintanilla Orla, como conductor y el señor Policía Nacional Roberto Bustamante Ñiguez, como auxiliar, siendo aproximadamente las 14h30, en circunstancias que nos encontrábamos patrullando por la Av. 10 de Agosto por el carril derecho en sentido Sur-Norte, al pasar frente a la Agencia Punto de Pago del Banco del Pichincha, ubicada en la Av. 10 de Agosto entre

Naciones Unidas y Carondelet, nos percatamos de que una camioneta marca Chevrolet Luv color verde se encontraba estacionada con el motor encendido en la vía por donde circula el Trolebús en sentido Norte-Sur, e inmediatamente observamos que alrededor de 8 individuos portando armas de fuego entre ellas un fusil una carabina marca Mossberg y pistolas se embarcaban en el balde de dicha camioneta y al notar nuestra presencia empezaron a disparar”, hiriendo al menor de 17 años Carlos Eduardo Párraga Tuárez y al conductor del patrullero que luego fallece; que después de los incidentes al tener conocimiento que habían sido aprehendidos varios delincuentes concurrió hasta las dependencias en las que éstos se encontraban “donde se me permitió observar alrededor de 10 antisociales, de los cuales reconozco plenamente a los que dicen llamarse José Enrique Díaz Villamar, Jaime Rodríguez Arichabala y Rusbel Luna Ramírez como sujetos que se encontraban en el balde de la camioneta marca Chevrolet Luv color verde”; b) Del testimonio del Teniente Edison Fernando Castillo, quien narra que el 3 de diciembre del 2002, se encontraba de patrullaje por el sector norte de la ciudad y que a la altura de la avenida República les “ha sobrepasado” un vehículo Chevrolet Swift, color blanco de Placas OBY-189 que lo han reconocido como de propiedad del conocido delincuente Jorge Mera Cabrera (a) “Martín”, que circulaba en compañía de cinco sujetos, por lo que se ha montado su vigilancia y en ese momento recibe una llamada por teléfono de la Central de Patrulla que le informan del robo en el Banco del Pichincha, que al continuar con el seguimiento del vehículo al llegar a la calle Vargas y Arenas se han bajado 4 sujetos y han ingresado al condominio América, que con otras unidades que llegaron al lugar ingresaron al condominio siendo recibidos a bala, produciéndose las consecuencias conocidas; y, c) Cléber Hernán Torres Cevallos, en calidad de empleado del Banco del Pichincha, quien luego de referir los hechos se ratifica en su versión que consta a fs. 325, en la que en su parte final dice que luego del asalto al Banco lo trasladaron a las dependencias de la Policía, en donde los investigadores le pusieron a su vista un archivo de fotografías de varios antisociales, “dentro de las cuales reconozco plenamente a un sujeto que hoy conozco responde a los nombres de Edgar Orley Rodríguez Zambrano, como una de las personas que se pasaron a las ventanillas a sacarse el dinero de las cajas”. 4.- En el considerando quinto sientan como premisa los juzgadores que la existencia de la infracción se encuentra plenamente comprobada, por lo que corresponde analizar la responsabilidad de los acusados y pasan a analizar la situación jurídica de los acusados, quienes al rendir su testimonio en la audiencia, contrarían la narración pormenorizada de los hechos que detallan en sus respectivas versiones, negando su participación en los hechos, argumentando diversos motivos para coincidentalmente haberse encontrado en el inmueble donde fueron aprehendidos, sin embargo, se establece que todos conocían del asalto que iba a realizarse al banco, e inclusive participaron en su planificación reuniéndose en los parques La Alameda y La Carolina con fecha anterior. Sin embargo de ello, los señores miembros del Tribunal llegan a una primera conclusión que dice: “Consecuentemente, y una vez que este Tribunal ha considerado, en base a la prueba actuada en la audiencia de juzgamiento que los tres acusados anteriormente nombrados son encubridores del delito de robo que se juzga pues si bien conocían de antemano los proyectos del asalto y robo no se ha establecido fehacientemente que

ellos hayan estado en el lugar de los hechos". (Los tres acusados a los que se refieren son: Rusbel Antonio Luna Ramírez, Jaime David Rodríguez Arichabala y Leonel Guillermo Palacios Conforme); y, luego arriban a una segunda conclusión con respecto al acusado José Rivas Villamar, a quien lo absuelven, por considerar que no se encuentra probada su responsabilidad toda vez que el 29 de noviembre se encontraba en Manta y de esa ciudad sale con destino a Quito el 2 de diciembre y llega el 3 de diciembre en la mañana, circunstancias que no impiden en modo alguno su intervención en los hechos que se juzgan, sin poder ignorar lo que dice en su versión constante a fs. 301, en la que manifiesta que se unió a la banda de José Mera Cabrera y que el día lunes 2 de diciembre a las 10h00 lo llamó José Mera y le dijo que se traslade al parque de La Alameda y a las 11 de la mañana se reunieron con Jaime Rodríguez Arichabala, José Mera, Rusbel Luna, José Zambrano Oscar Quiñónez, volviéndose a reunir en el mismo parque a las 15h00 frente al Consejo Provincial y que el día 3 de diciembre a las 10h00 se reunieron en el parque La Carolina donde resolvieron asaltar el banco del Pichincha, asignando a cada uno los puestos donde iban a operar y les entregaron las armas correspondientes, entregándole al declarante un revólver calibre 38 marca Taurus, indicándole que se coloque en la fila como si fuera a depositar. 5.- En el considerando séptimo los juzgadores manifiestan que si bien se capturó a los acusados en el domicilio de Mera Cabrera, no existe prueba fehaciente de que fueron exactamente quienes realizaron el asalto al banco, por lo que consideran que los acusados han adecuado su conducta a lo prescrito en el Art. 550 y 552 del Código Penal en calidad de encubridores, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 44 del mismo cuerpo legal, e imponen a cada uno de ellos la pena de dos años de prisión correccional y dictan sentencia absolutoria a favor de José Enrique Rivas Villamar. CUARTO.- Del examen realizado a la sentencia y confrontando los cargos que formula el Ministerio Público, se evidencia de manera incontrastable el error de derecho en que incurre el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, violando en sentencia los Arts. 44, 451, 550 y 552 numeral 2 e inciso final del Código Penal, al calificar la intervención de los acusados como encubridores, ignorando que de la pericia realizada sobre las armas, vainas y balas obtenidas se establece que la pistola marca Glock calibre 9 mm, serie BCB 364 fue utilizada para dar muerte al Policía Romy Gonzalo Quintanilla y que luego es encontrada en la mano derecha del cadáver de Segundo Esteban Lluigucota Zambrano; que el Teniente José Eduardo Córdor Muriel reconoce a los acusados: José Enrique Díaz Villamar, Jaime Rodríguez Arichabala y Rusbel Luna Ramírez como los que, entre otros, se embarcaron en la camioneta Chevrolet Luv color verde al salir en fuga luego de perpetrar el robo a la institución bancaria; el testimonio de Cléber Hernán Torres Cevallos que identifica a uno de los delinquentes como al que ingresó a las ventanillas a efectuar el robo y, finalmente, el hecho de que se constata que al bajar del vehículo en el que iba el jefe de la banda, en el sector de la Av. 10 de Agosto y Santa Prisca, toman la calle Vargas, bajan una maleta grande y una mochila de color negro y se dirigen al departamento del condominio América, desde donde arrojan fajos de billetes a las casas vecinas, seguramente para lograr evadir a la policía que los tenía cercados; estas pruebas, no las evalúan los juzgadores con apego a derecho y menos mucho menos con sujeción a las reglas de la sana crítica, pues su valoración correcta conlleva necesariamente a establecer

una íntima relación entre los hechos ocurridos en el banco asaltado y los que se dan en el inmueble en el que son capturados, que por elemental lógica llevan a inferir en que todos los acusados que comparecieron a la audiencia de juzgamiento son autores y culpables de los hechos que motivan el proceso.- Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, la Sala casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho declara que los acusados Jaime David Rodríguez Arichabala, José Enrique Rivas Villamar, Rusbel Antonio Luna Ramírez y Leonel Palacios Conforme, son autores del delito de robo calificado, previsto y sancionado en los Arts. 550 y 552 numeral 2 e inciso final del Código Penal en concordancia con el Art. 451 del mismo cuerpo legal, por lo que les impone a cada uno de ellos la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; que los cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, descontándose el tiempo que por esta causa se encuentran privados de su libertad; los sentenciados son del estado y condición que se determina en el proceso. Oficiase al Consejo Nacional de la Judicatura para que juzgue la conducta de los miembros del Tribunal Penal que pronunciaron el fallo en esta causa. Ejecutoriada esta sentencia, el Tribunal a-quo ordenará a las autoridades de policía procedan a capturar al sentenciado José Enrique Rivas Villamar para que cumpla la pena impuesta. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 493-06

Juicio penal N° 191-05 seguido en contra de Byron Armando Anangón Almeida por el delito de abuso de confianza y estafa previstos y sancionados en los artículos 560 y 563 del Código Penal en perjuicio de Nelly Sadie Castro Bermeo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de mayo de 2006; las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal Cuarto de lo Penal de Pichincha, en el que al procesado Byron Armando Anangón Almeida, se le absuelve por no haberse dado el delito de abuso de confianza o apropiación indebida del Art. 560 ni el de estafa o estelionato del Art. 563, todos del Código Penal; interponen recurso de

casación la acusadora particular Nelly Sadie Castro Bermeo; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que al fundamentar el recurso, la acusadora particular, en lo esencial, manifiesta: Estar inconforme con la administración de justicia pues su denuncia de estafa fue acogida por el señor Agente Fiscal, habiendo la Tercera Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia dictado auto de llamamiento a juicio; que el Tribunal Penal no analiza que si el cheque hubiese sido dado en garantía para treinta días debía tener fecha de 15 de abril del 2003; que en la sentencia se han omitido sus pruebas; que en la versión dado por los hijos y la cónyuge del acusado es inadmisibles en virtud del Art. 126 del Código de Procedimiento Penal; que el Tribunal Penal da crédito al testimonio contradictorio de Narcisa Irene Haro Viteri, pues mientras en la Notaría dijo que observó que el acusado le entregó un cheque por dos mil dólares en su testimonio que se enteró luego que el cheque ha sido por dos mil dólares; que el calificativo de grave deficiencias visuales a la testigo María de los Angeles Alvear por parte del Tribunal Penal, es subjetivo si no existe un certificado médico al respecto; que las pruebas presentadas dentro de la audiencia por el acusado no tiene legalidad, puesto que son válidas únicamente las que se han pedido, ordenado e incorporado en el juicio conforme al Art. 83 del Código Penal. SEGUNDO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que el recurrente realiza un alegato propio de tercera instancia mas no de casación; no obstante y siendo el objeto de la casación el estudio de la sentencia para establecer si en ella se ha violado o no la ley por cualquiera de las formas contenidas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se observa que el Tribunal en el considerando quinto declara que se ha introducido en el proceso: el cheque girado en Quito el 21 de de marzo del 2001; el oficio en el que se informa que la cuenta corriente contra la cual fue girado el cheque fue cerrada el 12 de marzo del 2002; copia del contrato entre Byron Anangón Almeida, contratante, y Nelly Castro Bermeo, contratista, por el cual esta última se compromete a realizar trabajos de carpintería en el inmueble de propiedad del acusado por el precio de \$ 8.300; testimonios: de Narcisa Irene Haro Viteri, de que escuchó que el cheque le entregaba a 30 días, hasta que el acusado cobre un dinero; de Nancy Marianita Espinoza y Andrea Anangón Mina, cónyuge e hija del acusado, en el sentido de que Nelly Castro no devolvió el cheque pese a estar cancelado su valor.- Que del estudio de la sentencia, continúa, se advierte que el acusado Byron Anangón Almeida es autor del delito previsto y reprimido por el Art. 563 del Código Penal, toda vez que giró el cheque materia del proceso a sabiendas que no tenía la calidad de cuentacorrentista, ya que fue cerrada el 12 de marzo del 2002, sin que se evidencie de que ese cheque haya sido entregado en garantía. TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal

Penal. CUARTO.- Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, consta efectivamente: En el considerando quinto, que se ha introducido el cheque N° 000276, girado por el encausado, en contra de la cuenta corriente N° 01875122-2 del Banco de Pichincha, en la ciudad de Quito el 21 de marzo del 2002; la nota de protesto por cuenta cerrada de 16 de marzo del 2002; el oficio remitido por el girado Banco de Pichincha, que indica que esa cuenta corriente fue cerrada el 12 de marzo del 2002; un contrato de obra celebrado el 11 de abril del 2002, entre el acusado y Nelly Castro Bermeo, con relación a trabajos de carpintería que ésta debía realizar; testimonios: de Narcisa Irene Aro Viteri, quien presenció que el acusado le entregó el cheque a la acusadora, por treinta días hasta que éste cobre una plata; de Nancy Marianita Mina Espinosa y Andrea Anangón Mina, cónyuge e hija del acusado, en su orden respectivamente, quienes manifiestan que mandaron a construir muebles de cocina y closets por ocho mil trescientos dólares, quedándole en dar a la acusadora dos mil dólares y un cheque en garantía; que cancelaron el valor del cheque pero no se les devolvió el documento.- En el considerando sexto el Tribunal de lo Penal concluye que: en la especie no se puede hablar del delito de apropiación indebida, tipificado en el Art. 560 del Código Penal porque para que éste se constituya es necesario que la víctima voluntariamente entregue la cosa al agente para que haga de ella un uso o empleo determinados, o para que lo restituya; elementos constitutivos en realidad ajenos al caso que se juzga; que tampoco se puede hablar del delito de estafa, previsto en el Art. 563 del Código Penal, puesto que éste exige en su consumación la presencia de ciertos elementos de carácter objetivo y subjetivo, el fraude y la entrega de la cosa, el dolo y el ánimo de apropiarse, respectivamente; que el cheque protestado por tener la cuenta cerrada su girador no constituye por si sólo delito de estafa, tal como ocurre en el presente caso; sino que analizado el contexto probatorio surge la figura de un instrumento bancario utilizado como garantía, sin que se haya probado conforme a derecho la existencia del delito o delitos acusados.- En consecuencia y ya en la especie, en cuanto a los fundamentos de la acusadora particular: 1.- De estar inconforme con la administración de justicia, pues su denuncia de estafa fue acogida por el señor Agente Fiscal, habiendo la Tercera Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia dictado auto de llamamiento a juicio; es ello improcedente pues a esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema, no le corresponde volver a revisar la prueba que fue ya valorada por el Tribunal Penal; pues el recurso de casación se circunscribe a la violación en la sentencia de la ley, toda vez que de lo que se trata es de proteger la esencia y contenido de ésta, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente. 2.- De que el Tribunal Penal no analiza, que si el cheque hubiese sido dado en garantía para treinta días debía tener fecha de 15 de abril del 2003; que da crédito al testimonio contradictorio de Narcisa Irene Haro Viteri, pues mientras en la Notaría dijo que observó que el acusado le entregó un cheque por dos mil dólares en su testimonio que se enteró luego que el cheque ha sido por dos mil dólares; que el calificativo de graves deficiencias visuales a la testigo María de los Angeles Alvear por parte del Tribunal Penal, es subjetivo si no existe un certificado médico al respecto.- Asimismo estas causales son improcedentes, no miran a la violación de la ley en la sentencia al hacerse referencia a la

objetividad de la prueba, al criterio de certeza y convicción a la que el Juez llega a través de la sana crítica; por lo tanto en la casación ellas no son materias de observación, ni pueden ser alterados por la Sala. 3.- De que en la sentencia se han omitido sus pruebas; que las pruebas presentadas por el encausado en la audiencia no tienen legalidad por no haberse efectuado de conformidad con el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal; que la versión dado por los hijos y la cónyuge del acusado es inadmisibles en virtud del Art. 126 del Código de Procedimiento Penal.- Estas causales, de igual manera carecen de fundamento, pues consta en el fallo todas las pruebas realizadas e introducidas en el proceso sin quebranto de ninguna ley; en cuanto a los testimonios de la cónyuge y de la hija del acusado, no existe en la recepción y valoración quebranto de ninguna norma procesal, toda vez que no son inadmisibles sólo cuando han sido obligados a declarar, lo cual no sucede en el presente caso y además no es la única prueba en que se fundamenta la sentencia.- Por lo antes analizado esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del caso que nos ocupa, no se ha violado la ley, ni se ha contravenido a su texto, ni se ha hecho una falsa aplicación de ésta, ni se ha interpretado erróneamente las normas ya referidas; antes por el contrario en ella hay una correcta aplicación.- Por lo antes expuesto esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular Nelly Sadie Castro Bermeo; y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 496-06

Juicio colusorio N° 460-05 seguido por Dora Mercedes Fabre Herrera contra el abogado Marcos Manuel Quintana Jiménez y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, mayo 31 del 2006; las 09h00.

VISTOS: La actora señora Dora Mercedes Fabre Herrera, interpone recurso de apelación de la sentencia de primera instancia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, en la que se

declara sin lugar la demanda colusoria que dedujo contra el abogado Marcos Manuel Quintana Jiménez y otros. En esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso de apelación en razón de la distribución de causas entre las tres salas de lo Penal, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por consiguiente para resolver se considera: PRIMERO.- La actora Dora Mercedes Fabre Herrera en el escrito que interpone el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, expresa: "La sentencia dictada el 31 de mayo del 2004 a las 16h00, no recoge el mérito procesal, al contrario envuelve soterradamente elementos que contradicen al espíritu colusorio, cuyo procedimiento y procedencia del acto o pacto colusorio existe así: 1.- EXISTENCIA DEL ACTO O PACTO COLUSORIO.- Este se contrae a la privación de la posesión o tenencia del raíz debidamente singularizado en mi demanda, a través del siguiente acto y convenio: a) COMPRA VENTA SIN CLAUSULA ESPECIAL.- Existe la fraudulenta compra venta del inmueble del que fui ilegalmente desalojada por orden judicial; misma que se hace con procuración judicial, figura jurídica que viabiliza el ejercicio específico de acción judicial y no para compra venta, para lo cual se requiere de cláusula especial mediante poder, que lamentablemente no ha sido considerada por la Sala a-quo; b) NEGATIVA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- El señor Registrador de la Propiedad de la ciudad de Babahoyo, sentó razón de no inscripción, de la fraudulenta compra venta del raíz materia del acto colusorio, por violarse el Art. 11 de la Ley de Registro de la Propiedad; Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, resolviendo se inscriba la fraudulenta compra venta de derechos y acciones, particular que consta de la especie y no ha considerado el Tribunal a-quo, hecho que constituye otro elemento colusorio; y, c) JUICIO DE DESAHUCIO N° 108-2003.- Que se sustanció en el Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos, del que no existe RESOLUCION, a pesar de lo cual con una providencia de mero trámite se ordena mi desalojo, este constituye otro acto o procedimiento colusorio que no ha sido considerado por la Sala a-quo.- CONVENIO FRAUDULENTO.- Entre los colusores existe el convenio fraudulento, de la especie se encuentra probado el perjuicio que se me ha ocasionado, así: a) Convenio entre comprador y vendedor a través del contrato de compra venta fraudulento, que me causa perjuicio; b) Convenio fraudulento entre comprador y vendedor y señor Notario, para perfeccionar la escritura de compra venta de derechos y acciones; c) Convenio fraudulento para desalojarme entre comprador y señor Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, que sin dictar auto resolutivo, ordena mi desalojo; y, d) Convenio entre el vendedor y el señor Juez Quinto de lo Civil de Los Ríos, que en forma injustificada dispone se inscriba la fraudulenta escritura compra venta de derechos y acciones en el Registro de la Propiedad de la ciudad de Babahoyo. 3.- CONSIDERANDOS DE SENTENCIA.- En los considerandos segundo y tercero, la sentencia aludida recoge elementos jurisprudenciales y de procedencia de la acción colusoria empero no valora el perfeccionamiento del pacto colusorio, del tipo de convenio fraudulento, que provocaron la confabulación para perjudicarme, en especie existe la prueba documental, testimonial que lleva al juzgador, con la consistencia jurídica para que dictamine la perpetración de la colusión, método, modos y elementos claros y contundentes que no han sido considerados, obviamente para favorecer a los colusores que forman parte de la Función Judicial en el Distrito de Babahoyo, ciudad

de Babahoyo y que son señor Notario Quinto de Babahoyo, señor Juez Segundo y Quinto de lo Civil de Los Ríos, ésta es la razón por la que se desconoce lo que existencia de la prueba en especie. 4.- PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.- Llama la atención como la Sala a-quo, fundamenta la administración de justicia acogiendo el dictamen del señor Ministro Fiscal de Los Ríos; mismo que no recoge los actos procesales, en virtud de que con toda intencionalidad jurídica se le envió el juicio colusorio N° 931-2004, mutilado, sin la parte compactada, juicio de desahucio N° 108-2003, que se sustanció en el Juzgado Segundo de lo Civil de Los Ríos, del que o existe resolución y solo con una mera providencia de trámite se perfeccionó mi desalojo, esto que me causa un grave perjuicio, no fue valorado por el Tribunal a-quo, hecho que por sí solo explica se favorece a los colusores por formar parte de la Función Judicial en el Distrito de Babahoyo, ciudad de Babahoyo.”. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General, en su dictamen expresa en lo principal que: Con las pruebas actuadas por la actora no se ha justificado con prueba alguna el pacto colusorio, que se describen en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y por lo cual, opina que se deseche el recurso interpuesto por la accionante y se confirme la sentencia impugnada. TERCERO.- Del análisis de los autos, consta como prueba presentada los siguientes documentos: 1) De fojas 9 a 15 figura el testimonio de escritura pública de compra venta de derechos y acciones hereditarios otorgada por el señor abogado Marcos Manuel Quintana Jiménez, en calidad de apoderado de la señora Fresia Germania Roditti Coello viuda de Jorge Vargas Machuca Gutiérrez y de sus hijos Jorge Enrique Vargas Machuca Roditti y Cecilia de Fátima Vargas Machuca Roditti de Illingworth, a favor del señor Darío Alfonso Mancheno Pazmiño de un bien inmueble ubicado en la calle Malecón Nueve de Octubre y Sucre de la ciudad de Babahoyo, parroquia Clemente Baquerizo. 2) Copias certificadas del juicio tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos -fojas 31 a 36-, que por demanda presentada por Darío Alfonso Mancheno se siguió en contra del Registrador de la Propiedad del cantón Babahoyo, para que inscriba la escritura de compra venta referida en el numeral precedente, inscripción que fue ordenada en auto de 9 de julio del 2002, a las 08h12. 3) A fojas 46 a 48 de las actuaciones del inferior, consta la copia certificada del poder especial y procuración judicial, otorgado por los herederos de Jorge Vargas Machuca Gutiérrez y sus hijos Jorge Enrique Vargas Roditti y Cecilia de Fátima Vargas Roditti, ante el Notario Público Quinto, Ab. Camilo Salinas Zamora. 4).- Copia certificada de la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, por la cual, se concede la posesión efectiva sobre el bien inmueble consistente de una casa y solar ubicados en la calle Malecón con frente al río Babahoyo, entre Sucre y Eloy Alfaro a favor de los herederos de Jorge Vargas Machuca Gutiérrez y que obra a folios 27 a 29 de los autos. 5) La solicitud presentada por la actora sobre facilidades de pago por concepto de impuesto predial y recaudación de basura, sobre el bien inmueble antes señalado; así como los recibos de caja como pago de dichas contribuciones al Ilustre Municipio de Babahoyo -fojas 37 a 45-. Valoradas estas pruebas presentadas por la actora en relación a los fundamentos de hecho de la demanda y también con respecto a los fundamentos expresados en el escrito que interpone recurso de apelación, se puede establecer que no ha logrado probar conforme procede en derecho los

elementos constitutivos del pacto colusorio y que se describen en el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión. Especialmente no ha probado los elementos que determinan la tipicidad en la conducta y que son: a) La conducta colusa que consiste en todo procedimiento o acto coluso que ocasione perjuicio a un tercero, respecto de derechos adquiridos legítimamente; b) El sujeto activo es de concurso necesario simple o único porque requiere de dos o más personas en la ejecución del acto coluso, que se realiza en un solo momento, es decir que no puede estar comprendido por una sucesión de actos, ni tampoco los sujetos activos pueden participar en unos y en otros no, sino que todos ellos deben participar en el acto coluso único; c) El sujeto activo puede ser cualquier persona que resultare perjudicada en sus derechos legítimamente adquiridos; d) El medio comisivo puede ser cualquiera, lo cual significa el tipo penal es de carácter abierto y admite cualquier forma de ocasionar perjuicio mediante un procedimiento o acto coluso; e) El resultado que consiste en el perjuicio que se ocasiona con el acto coluso al tercero titular del derecho vulnerado; y, f) La relación causal entre el acto coluso con el perjuicio ocasionado al tercero perjudicado. Por lo tanto, no se ha probado los elementos que se requieren para que el acto que se describe en la demanda configure el delito de colusión, siendo improcedente por lo tanto ya el análisis de su antijuricidad y culpabilidad. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia de primera instancia dictada por la Sala de lo Penal de Justicia de Babahoyo.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 517-06

Juicio penal No. 32-05 seguido en contra de José Antonio Anchundia Zambrano por el delito de violación a sus hijas Rosa Marisela y Martha Cecilia Anchundia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 8 del 2006; las 16h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tercer Tribunal Penal de Manabí, en el que al procesado José Antonio Anchundia Zambrano, se le absuelve del delito de violación a sus hijas Rosa Maricela Anchudia y Martha Cecilia; interpone recurso de casación el señor Agente Fiscal de Manabí; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas

entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, la señora Ministra Fiscal General, en lo esencial, manifiesta: 1.- Que la casación es un recurso especial y extraordinario, por medio del cual se trata de rectificar la violación de la ley en la que ha incurrido el Tribunal en la sentencia, impidiendo de esta manera que los jueces de casación valoren nuevamente la prueba, puesto que debe aceptar como verdaderos los hechos expuestos en la resolución recurrida, correspondiéndoles examinar únicamente la sentencia para verificar si contiene errores de derecho ocasionados por violaciones a la ley en su texto.- Con este precedente -anota-, se observa en el considerando segundo haberse declarado la existencia material de la infracción; y en cuanto a la responsabilidad del procesado, la sentencia absolutoria se sustenta en el análisis de las diligencias informales practicadas por la Policía Judicial de Manta; en el maltrato que ha sufrido el reo para que acepte su autoría y así como en los testimonios instructivos de las agraviadas que niegan haberse producidos los actos investigados.- El Tribunal soberano en la apreciación de la prueba llegó a la conclusión de que no existía prueba plena para condenarlo, aplicando el Art. 4 del Código Penal referente a la duda en cuanto a la aplicación de la ley, cometiendo un error de derecho toda vez que el in dubio pro reo está regulado en el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal -vigente a la fecha del ilícito-; debiendo casarse la sentencia en estos términos.- TERCERO: En la casación penal en realidad hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal un nuevo análisis de la carga probatoria. CUARTO: Del estudio y análisis que la Sala hace de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Segundo de Manabí, en relación a las alegaciones deducidas por el Ministerio Público como fundamento del recurso de casación, se puede establecer: 1. Que efectivamente en el fallo existe el error de derecho al haber aplicado el Art. 4 del Código Penal, que se refiere a la duda en cuanto a la interpretación de la ley; y, no el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal que mira el in dubio pro reo como principio para valorar la prueba.- QUINTO: De ello se concluye entonces que el Tercer Tribunal Penal de Manabí violó la ley en la sentencia: Al aplicar incorrectamente el Art. 4 del Código Penal, que constituye uno de los mecanismos para la interpretación de la ley penal; y, no el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal, que es el que hace referencia al principio in dubio pro reo como instrumento para valorar la prueba en beneficio del acusado cuando no exista la certeza de su responsabilidad.- Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara procedente el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y casa la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a que es aplicable en este caso el Art. 326 del Código de Procedimiento Penal -vigente a esa fecha.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, envíese al Tribunal a quo para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 518-06

Juicio penal No. 64-05 seguido en contra de Félix Andrés Arroyo Quiñónez por el delito de violación a Rubí Oleisa Castillo Benalcázar, tipificado y sancionado en su orden, en los artículos 512, inciso primero y ordinal tercero y 513 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, junio 8 del 2006; las 15h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal Primero de Esmeraldas, en el que al procesado Félix Andrés Arroyo Quiñónez, se le impone la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho años por ser autor del delito de violación, a Rubí Oleisa Castillo Benalcázar, tipificado y sancionado, en su orden, en los Arts. 512, inciso primero y ordinal tercero y 513, todos ellos, del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: 1.- Que el Tribunal de lo Penal se basa para la condena únicamente en la declaración de la agraviada y la del procesado; que el delito de violación debía probarse en los términos de los Arts. 79 y 81 del Código de Procedimiento Penal, siendo su declaración viciada de nulidad, pues estuvo preso y no fue ni libre ni voluntaria; que tampoco está probado que el acceso carnal haya sido a la fuerza, habiéndose violado en la sentencia los Arts. 512, ordinal 3 y el 513 todos del Código Penal.- SEGUNDO: El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la

fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta que el Tribunal juzgador señala haberse probado: La existencia material de la infracción con las diligencias sumariales, descritas en su considerando segundo: De la declaración del perito médico legal de encontrar desgarros anteriores por desfloración antigua del himen; y la responsabilidad del procesado con la declaración de la agraviada y la del propio acusado en la audiencia de juzgamiento en la que acepta haber utilizado el cuchillo para cometer la violación, por lo que debe rechazarse el recurso por improcedente.- TERCERO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- CUARTO: Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, tenemos: 1. Que en ella, el Tribunal Penal determina que se encuentran probados, en el considerando segundo: La existencia material de la infracción con el informe pericial médico legal ginecológico de la agraviada, en el que señalase que se encontró en ella desgarros anteriores por desfloración antigua del himen y laceraciones en el cuello que podía ser de tipo corto punzante.- En el considerando tercero la responsabilidad del acusado: Con la testimonial de la ofendida, de haber ido a la casa del agresor por cuanto le indicara que tenía que entregarle un peluche que le había enviado su enamorado, siendo ahí obligada con un cuchillo a mantener relaciones sexuales con éste; deposición que coincide con la declaración pericial en el que se indica existir signos de desfloración “recientes” del himen; y lesión a nivel cervical de la parte superior del tórax, siendo signo de violencia física causada por un instrumento que podía ser de tipo corto punzante; y, con la declaración del acusado que reconoció haber cometido la violación mediante la utilización de amenazas con un cuchillo.- Llegando el Tribunal, entonces, del análisis de estas pruebas, a concluir que la agraviada fue violada, toda vez que fue coaccionada y obligada por la fuerza a mantener relaciones sexuales.- Entonces del estudio del fallo, no se advierte que se haya violado la ley: En cuanto al Código de Procedimiento Penal, la de los Arts. 79 y 81, pues las pruebas en las que se basa el fallo han sido producidas en el juicio y no se ha desconocido el derecho del acusado a no autoincriminarse, puesto que su declaración fue dada por su propia voluntad.- Ni en el Código Penal los Arts. 512, ordinal 3 y el 513.- Por ello, y en armonía con el criterio del señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Félix Andrés Arroyo Quiñónez, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 519-06

Juicio penal No. 503-05 seguido en contra de Belsimo Floresmilo Morales Olivo por el delito de violación a las menores Digna Nancy y Dennis Marcela Lara Mejía, tipificado y sancionado en su orden en los Arts. 512, inciso primero y ordinal primero, 513 e inciso primero del Art. 515 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, junio 8 del 2006; las 17h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, en el que al procesado Belsimo Floresmilo Morales Olivo, se le impone la pena de reclusión mayor extraordinaria de dieciséis años por ser autor del delito de violación, a las menores Digna Nancy y Dennis Marcela Lara Mejía, tipificado y sancionado, en su orden, en los Arts. 512, inciso primero y ordinal primero, 513 e inciso primero del Art. 515, todos ellos del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: 1.- Que la sentencia recurrida es violatoria de los Arts. 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no se encuentra probado conforme a derecho la existencia material de las violaciones a las menores ni la responsabilidad del procesado. 2.- Que si se realiza una operación aritmética, de las cuatro semanas de embarazo que determinan los peritos tiene la menor Digna Nancy Lara Mejía, se verá que la violación debió darse el 8 de mayo del 2003 y es el que debió investigarse, no correspondiendo a lo denunciado el 10 de abril del 2003; que el examen pericial ha sido practicado por un solo perito.- SEGUNDO: La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que examinada la sentencia se advierte que el Tribunal en el considerando cuarto declara que se justifica la existencia material de la infracción con los informes médicos legales ginecológicos practicados a las menores; y en el considerando quinto sustentan la responsabilidad del acusado en el testimonio de las menores, el testimonio de la perito que practicó el examen médico ginecológico a las menores, y en las

testimoniales de policías; habiéndose establecido la existencia material de la infracción y la responsabilidad del recurrente, sin que exista la violación de las normas que refiere el recurrente y siendo improcedente el recurso de casación interpuesto.- TERCERO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- CUARTO: Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, tenemos: 1. Que el Tribunal Penal determina que se encuentran probadas: En el considerando cuarto, la existencia material de la infracción con los informes periciales médicos legales ginecológicos, convalidados con sus declaraciones testimoniales ante el Tribunal, destacándose del examen de Denny Maricela Lara Mejía que ha sido objeto de abuso sexual, violación, con objeto (vela); y de Digna Nancy Lara Mejía, su embarazo producido por violación. Y la responsabilidad del acusado en el considerando quinto con las declaraciones de las prenombradas menores; las testimoniales: De la perito doctora Lourdes Tapia Nieto, del Capitán Cristian Ernesto Salgado Ortega, del Sargento Juan Gerardo Silva Camino y de Stalin Alberto Lara Valdez. 2.- En el considerando décimo primero llega el Tribunal a la conclusión de que se encuentra probada tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del procesado del delito tipificado en el Art. 512, ordinal primero, y sancionado en el Art. 513 en relacionado con el inciso primero del Art. 515, todos ellos del Código Penal.- Entonces del estudio del fallo, no se advierte que se haya violado los Arts. 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal.- Por lo antes analizado esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del caso que nos ocupa, el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en Santo Domingo de los Colorados, no ha violado la ley, ni ha contravenido a su texto, ni ha hecho una falsa aplicación de esta, ni ha interpretado erróneamente las normas ya referidas; antes por el contrario en ella hay su correcta aplicación.- Por ello, en armonía con el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Belsimo Floresmilto Morales Olivo, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 6 de noviembre del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 004 JPD 2006

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL CHACO**

Considerando:

Que, el 11 de junio del 2001, se expide el Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 349;

Que, el 25 de septiembre del 2002, se expide la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 670;

Que, el 14 de enero del 2003, se expide el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Registro Oficial No. 09;

Que, el Art. 14 de la mencionada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, prevé la conformación de los consejos de salud; y, que su Art. 23 cita la conformación y funciones de los mismos;

Que, el Municipio de El Chaco, considerando que en su jurisdicción el desarrollo del tema de la salud es limitado y que es importante coordinar acciones con las instituciones gubernamentales de salud en sus campos públicos y privados;

Que, las obligaciones derivadas de la ley, del convenio y de la ordenanza citados, hacen necesaria una revisión profunda de las estructuras organizativas de la Municipalidad, para adecuarla a las nuevas responsabilidades que asume; y,

En uso de las atribuciones previstas en la sección cuarta de salud, artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución vigente; y, 187 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, al amparo de la facultad concedida en el Art. 131 del mismo cuerpo legal,

Expide:

Ordenanza que regula el funcionamiento y gestión del Consejo de Salud, en la jurisdicción del cantón El Chaco.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ambito de aplicación: Las disposiciones de la presente ordenanza, rigen a nivel cantonal.

Art. 2.- Finalidad: El Concejo Cantonal de Salud constituye una instancia de concertación sectorial orientada al diseño y seguimiento de planes integrales de salud y la gestión participativa de los sistemas descentralizados de salud.

Art. 3.- Garantías: El Concejo Cantonal de Salud garantizará el acceso equitativo y permanente de la población del cantón El Chaco a servicios de salud y más aún ampliará la cobertura de atención, mejorará la calidad de servicios, optimizará los recursos humanos, financieros y tecnológicos incorporando al conglomerado local.

Art. 4.- Políticas: El Comité de Salud estará obligado a respetar las políticas de salud implementadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO I

DE SU NATURALEZA

Art. 5.- Personería: El Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, es una persona jurídica, ecuatoriana, de derecho público, adscrita al Gobierno Municipal de El Chaco, que se rige por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Título I, Capítulo II, Sección II, y por las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

Art. 6.- Representación legal: El representante legal del Concejo, tanto judicial como extrajudicial, será ejercida por el Alcalde del cantón.

Art. 7.- Jurisdicción y competencia: El Consejo de Salud, ejerce jurisdicción en materia de salud a nivel cantonal, su competencia nace de la ley y la presente ordenanza. Por lo tanto es el responsable de todos los actos o situaciones inherentes al ámbito de salud cantonal.

CAPITULO II

DE SUS FINES Y MECANISMOS

Art. 8.- Fines: El Consejo de Salud persigue los siguientes:

- a) Crear políticas de salud local que permitan su uso racional con eficiencia y eficacia, manifestada a través de planes y programas;
- b) Garantizar y mejorar el acceso a servicios de salud humana, animal y vegetal, con la aplicación de medicina tradicional y no tradicional;
- c) Coordinar, monitorear y evaluar las acciones de salud programadas por cualquier institución, dentro de los límites cantonales;
- d) Establecer un mecanismo de participación ciudadana para desarrollar los planes y programas de salud en el cantón; y,
- e) Establecer un mecanismo permanente de aseguramiento popular de salud.

Art. 9.- Mecanismos: Para el cumplimiento de los fines propuestos, el Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, utilizará los siguientes mecanismos:

- a) Conformación de espacios de concertación;
- b) Definición de compromisos de gestión institucional con otros organismos públicos y privados en el cantón;
- c) Coordinación de proyectos aplicados al ámbito de la salud cantonal;
- d) Organización de redes plurales de prestadores de servicios de salud;
- e) Definición de sistemas de aseguramiento;

- f) Programación y diseño de fuentes de financiamiento para captar asignaciones de recursos para la salud;
- g) Capacitación de los agentes de salud; y,
- h) Regulación y ejecución de programas de promoción, fomento, protección, atención curativa de primer y segundo nivel. Para ello, podrá ejecutar todo tipo de actos, convenios y contratos permitidos por las leyes ecuatorianas y/o convenios internacionales.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION

Art. 10.- Estructura funcional: El Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, se conformará de la siguiente manera:

- Pleno del Concejo Cantonal de Salud.
- Directorio.
- Presidencia.
- Secretaría Técnica o Equipo Técnico.
- Gerencia.

Del Pleno del Consejo de Salud escogerá al Directorio y éste estará presidido por un Presidente, en cuyo Directorio existirá una Secretaría Técnica que constituye el nivel asesor o técnico del Concejo y este a su vez es administrado bajo una gerencia.

Sección I

DEL PLENO DEL CONSEJO DE SALUD

Art. 11.- Conformación y carácter: El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, está integrado por los diferentes actores sociales del cantón, relacionados directa o indirectamente con acciones de salud, representados en principio por el Gobierno Municipal de El Chaco, el Patronato Municipal de Amparo Social, las juntas parroquiales, organizaciones barriales y sociales, la Dirección Provincial de Salud de Napo, la Jefatura del Area No. 2 correspondiente a los cantones Quijos y El Chaco, el Hospital de Baeza, el Subcentro de Salud de El Chaco, el Hospital de la Misión Josefina "Corazón Inmaculado de María", las clínicas particulares y todas las organizaciones con o sin fines de lucro que deseen participar en la misma, siempre y cuando se encuentren debidamente constituidas y tengan vigente su personería jurídica; adicionalmente toda organización que tenga planes y programas de salud en el cantón, debiendo someterse a las decisiones del Pleno y no por ello no interferirán en la salvaguarda de la equidad social, de género, generación y ética-cultural.

El Pleno, es el órgano superior del Concejo Cantonal de Salud, es quien determina las políticas de salud cantonal.

Art. 12.- Integración: El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, estará integrado por:

1. El Gobierno Municipal de El Chaco, de cuyo seno escogerá a 3 miembros como son: el Alcalde, el Concejal que presida la Comisión Permanente de Salud y el Director Departamental vinculado con los proyectos sociales en los temas de salud.

2. Los representantes del Ministerio de Salud Pública, de cuyo seno escogerán a 3 miembros como son: el Director Provincial de Salud o su delegado, el Jefe de Area 2 de Salud de Napo o su delegado y el Director de la Unidad de Salud Pública más amplia de la zona o su delegado.
 3. De los gremios de servidores de salud públicos, cuatro delegados, elegidos de entre los sindicatos de trabajadores y asociaciones de empleados del Hospital de Baeza y Area 2 de Salud.
 4. En representación de los prestadores de salud privados, un delegado por cada servicio que preste atenciones de primer y segundo nivel.
 5. En representación del Patronato de Amparo Social, la Directora Ejecutiva o su delegado.
 6. En representación de los habitantes de la ciudad, los presidentes de los barrios legalmente constituidos y debidamente registrados ante la Municipalidad.
 7. En representación de los habitantes de la zona rural, un delegado por cada organización de segundo grado (federaciones), actuante en el cantón.
 8. En representación de los colegios profesionales vinculados a la salud, un representante por cada colegio establecido en el cantón.
 9. En representación de las organizaciones femeninas, una delegada por estas organizaciones, registradas en la Municipalidad.
 10. En representación del sector educativo, un delegado por la Dirección de Educación y/o Supervisión UTE 2.
 11. En representación de la juventud, un delegado nombrado por los grupos de jóvenes registrados en la Municipalidad.
 12. En representación de la tercera edad, un delegado nombrado por los grupos de la tercera edad registrados en la Municipalidad.
 13. En representación de los medios de comunicación, un delegado por cada medio local.
 14. En representación de las organizaciones no gubernamentales que actúan en el cantón legalmente constituidas, un delegado por cada una de ellas, legalmente constituidas.
 15. En representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Delegado Provincial, el Director del Dispensario del IESS en Tena, y un delegado del Seguro Social Campesino.
 16. Un delegado del ORI.
 17. Un delegado del INNFA.
 18. Un delegado de la Policía Nacional.
 19. Un delegado del Cuerpo de Ingenieros acantonados en El Chaco.
 20. Un delegado por cada una de las empresas petroleras o servicios petroleros existentes en el cantón.
 21. Un delegado del Cuerpo de Bomberos.
 22. Un delegado de la Defensa Civil.
 23. Un delegado de la Cruz Roja Ecuatoriana.
 24. Un delegado del Ministerio de Gobierno.
 25. Un delegado del Ministerio de Bienestar Social.
 26. Los presidentes de las juntas parroquiales.
 27. Los miembros honorarios que el Pleno apruebe.
- Las instituciones u organizaciones que se interesen por participar en el Pleno, y que no se encuentren incluidas en la nómina anterior, deberán solicitarlo por escrito al Presidente del Concejo Cantonal de Salud y este tomará la resolución que estime conveniente.
- Art. 13.- Derechos de los participantes:** Todo participante en el Pleno del Concejo Cantonal de Salud, tiene los siguientes derechos:
- a) A ser escuchado en la asamblea, dar su opinión y comprometer su voto;
 - b) Presentar al Directorio proyectos e iniciativas para la adecuada consecución de sus fines y áreas de trabajo; y,
 - c) Los miembros honorarios del Concejo Cantonal de Salud, no tendrán derecho a voto.
- Art. 14.- De las sesiones:** El Pleno del Concejo Cantonal de Salud se reunirá mediante sesiones ordinarias y extraordinarias, en forma ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo ameriten.
- Art. 15.- Convocatoria:** Toda sesión del Pleno del Concejo Cantonal de Salud deberá efectuarse con cinco días hábiles de anticipación a la fecha mismo de la sesión sea ordinaria o extraordinaria. En las sesiones se tratarán puntos que sean parte del orden del día, no pudiendo tratarse más que aquellos; y, en caso de no evacuarse ese mismo día el Pleno deberá reunirse máximo en 24 horas posteriores a la suspensión.
- En caso de emergencia, la convocatoria puede ser inmediata.
- Art. 16.- Quórum y votaciones:** El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco se considerará instalado con la presencia de la mitad más uno de los integrantes o delegados debidamente acreditados, en caso de no existir dicho quórum se instalará treinta minutos posterior a la convocatoria y se reiniciará con los miembros presentes. Las decisiones serán de carácter legítimo y obligatorio.
- En el Pleno del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, todos los miembros debidamente acreditados, tendrán derecho a un voto.

Las votaciones de los miembros se realizarán de viva voz, en el día de la sesión convocada, cada miembro tiene derecho a un voto a excepción de los miembros honorarios, quienes no podrán votar; en caso de empate en la votación sobre el tema que se trate, tendrá voto dirimente el Presidente del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 17.- Actas: En cada sesión del Pleno el Secretario(a) está obligado a llevar una acta, misma que debe ser puesta a consideración para su revisión previa a la siguiente sesión y sus enmiendas pueden ser consideradas en la próxima asamblea.

Art. 18.- Atribuciones y deberes del Pleno del Concejo Cantonal de Salud: Son atribuciones y deberes del Pleno del Concejo los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones de la presente ordenanza;
- b) Orientar la marcha del Concejo Cantonal de El Chaco;
- c) Nombrar a los miembros del Directorio;
- d) Determinar los proyectos e inversiones prioritarias;
- e) Conocer y aprobar los informes del Presidente y del Gerente;
- f) Aplicar la política nacional en salud, relacionada con el cantón;
- g) Formular y evaluar el Plan Integral de Salud Cantonal;
- h) Coordinar las acciones de promoción de salud con otras entidades de desarrollo provincial, local y la comunidad;
- i) Apoyar la organización de la red de servicios en el cantón;
- j) Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios;
- k) Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco normativo del sistema;
- l) Sugerir la modificación o reforma de la ordenanza del Consejo de Salud de El Chaco; y,
- m) Todas aquellas que señale la ley.

Sección II

DEL DIRECTORIO

Art. 19.- Conformación y carácter: El Directorio del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, está integrado por miembros natos y elegidos.

Art. 20.- Integración: El Directorio del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, estará integrado por:

MIEMBROS NATOS: Entre ellos están:

- a) El Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco, quien preside del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco;
- b) El Director Provincial de Salud de Napo, quien es el Vicepresidente del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco;
- c) El Director del Hospital de Baeza o su delegado;
- d) El Director del Hospital de la Misión Josefina "Corazón Inmaculado de María" o su delegado;
- e) El Jefe de Area 2 de Salud de El Chaco;
- f) Delegado del Dispensario Médico del "IESS";
- g) Delegado de la Cruz Roja Ecuatoriana; y,
- h) Directora Ejecutiva del Patronato Municipal de Amparo Social.

MIEMBROS ELEGIDOS POR VOTACION DEL PLENO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD:

- a) Dos representantes principales y suplente, elegido entre los presidentes de las juntas parroquiales;
- b) Dos representantes principales y suplente de las organizaciones barriales del cantón;
- c) Dos representantes principales y suplente de las organizaciones rurales y colonas del cantón; y,
- d) Dos representantes principal y suplente de las mujeres.

El tiempo que permanecerán en funciones los miembros natos será indefinido al igual que su Presidente, mientras que para los elegidos en el Pleno, será de dos años.

Art. 21.- Reuniones, convocatorias, quórum y decisiones: El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y con la asistencia mínima de seis miembros, o extraordinariamente cuando lo requiera el interés del Concejo, previa convocatoria del Alcalde. Los 12 representantes principales tendrán derecho a voto y/o el suplente debidamente principalizado.

Las convocatorias serán realizadas por lo menos con tres días de anticipación, excluyéndose el día de la convocatoria y el fijado para la reunión con la indicación del orden del día, lugar, día, fecha y hora de la reunión, adjuntado el acta de la reunión del Directorio anterior para su análisis.

Si un miembro del Directorio no asiste a 3 reuniones consecutivas sin previo justificativo, automáticamente dejará de ser miembro del Directorio del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco.

Art. 22.- Deberes y atribuciones: Corresponde al Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco;

- b) Elegir al Secretario o Director Técnico y al Gerente de acuerdo con los perfiles señalados en esta ordenanza;
- c) Destituir al Director Técnico y al Gerente en el caso de incumplimiento de las funciones encomendadas;
- d) Acordar la realización de actos o la celebración de contratos y convenios, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, su reglamento; y, Ley de Contratación Pública;
- e) Definir el Reglamento de Contratación;
- f) Proponer el nombramiento de miembros honorarios del Pleno;
- g) Dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de los estatutos y ejecución de programas; y,
- h) Reglamentar el uso de los vehículos bienes y servicios relativos a la salud del cantón El Chaco.

Sección III

DEL PRESIDENTE

Art. 23.- Del Presidente: El Presidente del Concejo Cantonal de El Chaco será el Alcalde de la ciudad y ejercerá la representación legal, social, formal y protocolar del Concejo.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir el Pleno y las reuniones de la Presidencia del Concejo Cantonal y firmar las actas de unas y otros;
- b) Resolver los asuntos que no sean de la exclusiva competencia del Pleno o del Gerente del equipo gerencial;
- c) Hacer uso del voto dirimente en caso de empate en las reuniones de la Presidencia;
- d) Rendir el informe de la Presidencia al Pleno;
- e) Asesorar y orientar al Gerente en la administración del Concejo;
- f) Ejecutar los acuerdos del pleno y de la Presidencia del Concejo Cantonal; y,
- g) Ejercer las demás funciones que le confiera el Pleno.

El Director Provincial de Salud de Napo ejercerá las funciones de Presidente Alterno del Pleno y el Jefe de Área 2 de Secretario Técnico, en ausencia del Alcalde y/o del Director Provincial de Salud ejercerá las funciones de Presidente Alterno.

Sección IV

DE LA SECRETARIA TECNICA

Art. 24.- Conformación: La Secretaría Técnica se conformará al menos con los siguientes miembros:

- a) Jefe del Área de Salud No. 2, quien es el Secretario Técnico;
- b) Director Técnico para el área médica;
- c) Gerente; y,
- d) Director Técnico de la Cruz Roja.

Para la ampliación del equipo no se requerirá reforma a la ordenanza, pero será necesaria una decisión motivada del Directorio.

Art. 25.- Deberes: La Secretaría Técnica y el Equipo Gerencial tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer un espacio permanente de análisis de información y toma de decisiones en el ámbito de la salud;
- b) Proponer medidas concretas para operacionalizar la política sanitaria y el Plan integral de salud diseñados por el Pleno y la Presidencia, así como buscar condiciones de viabilidad para las mismas;
- c) Asesorar al Pleno y al Directorio para la definición de las políticas sanitarias en el ámbito local;
- d) Instituir compromisos de gestión institucional e interinstitucional;
- e) Realizar la defensoría de la ciudadanía en salud;
- f) Mantener un proceso permanente de comunicación con la comunidad, que modifique o profundice hábitos y genere una cultura sanitaria;
- g) Someter semestralmente a consideración del Pleno del Concejo Cantonal, el balance y presupuesto de gastos e ingresos y un informe relativo a la gestión realizada a nombre del Concejo. Además, formulará para resolución del Pleno, las recomendaciones que considere convenientes en cuanto a la constitución de fondos para reservas estratégicas;
- h) Aprobar el presupuesto anual de gastos, así como cualquier otro proyecto, que será presentado por el equipo gerencial;
- i) Diseñar y proponer el Plan Cantonal de Salud al Pleno para su aprobación;
- j) Proponer al seno del Concejo Cantonal de Salud el Reglamento para el uso y movilización del vehículo entregado al Comité de Salud incluidas las ambulancias;
- k) Remitir y proponer el Plan Cantonal de Salud, al Consejo Provincial de Salud de Napo, para su incorporación en el Plan Provincial;
- l) Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de los integrantes con relación a la ejecución del plan;
- m) Participará activamente en la organización y capacitación de las organizaciones comunitarias, comités de usuarios y demás organizaciones en el nivel cantonal;

- n) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables;
- o) Emitir informes de rendición de cuentas a la ciudadanía;
- p) Conformar las comisiones que fueren necesarias para desarrollar los programas aprobados;
- q) Gestionar proyectos que logren la consecución de los objetivos planteados en el Plan Cantonal de Salud integral y buscar las alternativas de financiamiento; y,
- r) En general, velar por el correcto desarrollo y administración ordinaria del consejo, procurando la consecución de sus fines, llevando a efecto cualquier acto de administración o gobierno de aquellos que no sean de competencia exclusiva del Pleno.

Las atribuciones y deberes específicos de los miembros de la Secretaría Técnica, se establecerán en el reglamento respectivo.

Sección V

PERFIL DEL DIRECTOR TECNICO

Art. 26.- Aplicación del perfil: Para la contratación o delegación del personal que conformará la Secretaría Técnica del Concejo deberá obligatoriamente observarse el siguiente profesionalismo del Director Técnico:

- Profesional de tercer nivel superior con formación en Ciencias de la Salud, con conocimiento en el área de salud pública, gerencia de servicios de salud, epidemiología u otra especialidad afín.
- Tener experiencia de al menos 2 años en el Área de la Salud.
- Tener experiencia de al menos 3 años en Gerencia de proyectos de desarrollo social.
- Conocimiento de la realidad local de salud, salubridad y saneamiento.
- Habitante del cantón de preferencia, que haya trabajado por lo menos 5 años en funciones similares.
- Residir en el cantón durante el desempeño de sus funciones.
- Seguidor de valores éticos de protección y defensa ciudadana.
- Orientador de promoción de la salud y prevención de enfermedades y riesgo.
- Capacidad de conducción y liderazgo.

Sección VI

DE LA GERENCIA

Art. 27.- Conformación: La Gerencia depende de la Secretaría Técnica del Concejo, es el organismo ejecutor de las disposiciones del Pleno y el Directorio, estará

presidida por el Gerente y conformada por el Director Administrativo Financiero, la Secretaría, la Unidad de Comunicaciones y Servicios Generales.

Art. 28.- Período y elección del Gerente: El Gerente será elegido por el Directorio para el lapso de dos años, pudiendo ser reelecto o removido.

En caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo del Gerente, lo reemplazará el Secretario o Director Técnico y en ausencia definitiva el Presidente deberá convocar inmediatamente la reunión del Directorio para que se proceda a la elección de un nuevo Gerente.

Art. 29.- Atribuciones y deberes: El Gerente tiene la obligación de:

- a) Gerenciar los recursos humanos, técnico, financieros y materiales del Concejo;
- b) Negociar, celebrar y ejecutar programas, convenios o contratos para el cumplimiento de los objetivos del Concejo Cantonal de Salud; y,
- c) Planificar, organizar, dirigir, controlar, monitorear, evaluar, celebrar en nombre del Concejo, los actos o contratos que tiendan al cumplimiento del objetivo social.

Para la ejecución de atribuciones administrativas se considerarán las normas de la Ley de Contratación Pública, de la Ley de Administración y Control del Gasto Público y otras que fueren pertinentes.

Art. 30.- Perfil del Gerente: El Gerente del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, será un profesional de tercer nivel superior en el área de salud pública, gerencia y/o administración de salud, con experiencia en trabajos similares de 2 años por lo menos, a más de los señalados en el Art. 24 de la presente ordenanza.

Art. 31.- Perfil del Director Administrativo - Financiero: Profesional a nivel superior en el campo administrativo - financiero o con formación en contabilidad gubernamental y general; conocimientos sólidos de administración pública. Experiencia en trabajos similares, de al menos 2 años.

Art. 32.- Perfil del Asistente de Radio y Comunicación: El Asistente en Radio y Comunicación, será una persona con formación en comunicación social o comunicación institucional, que deberá demostrar conocimientos y aptitudes en las siguientes temáticas:

- Cultura popular propia de la región amazónica, y en lo posible con conocimiento, de la lengua nativa autóctona.
- Metodologías y técnicas en investigación para la comunicación.
- Construcción social de los discursos sobre la salud.
- Planificación estratégica en comunicación.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

Art. 33.- Integración: El activo del Concejo Cantonal de Salud está integrado por los siguientes bienes:

- a) El aporte del Gobierno Municipal, que constará necesariamente en el presupuesto anual del Gobierno Municipal de El Chaco;
- b) El aporte del Patronato Municipal, que se recolecte de las planillas de fiscalización;
- c) Un porcentaje del financiamiento de los proyectos de salud que se ejecuten;
- d) Los bienes y valores que a cualquier título reciba de personas naturales o jurídicas, organismos nacionales o internacionales, de manera ocasional o permanente;
- e) Los bienes y valores que de cualquier manera lícita llegue a adquirir; y,
- f) En general todos los ingresos que obtuviere en cualquier título.

Art. 34.- Beneficio de inventario: El Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, puede recibir herencias, legados y donaciones, las cuales aceptará con beneficio de inventario.

Art. 35.- Del manejo financiero: La Dirección Administrativa - Financiera del Consejo de Salud de El Chaco, será quien se encargue del presupuesto y manejo de fondos; el encargado responderá civil y penalmente por los mismos. Los fondos deberán manejarse con criterios de fondos públicos.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES DEL CONSEJO DE SALUD Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE EL CHACO

Art. 36.- Autonomía: El Concejo Cantonal de Salud de El Chaco, goza de plena autonomía frente a las actividades regulares del Gobierno Municipal de El Chaco, es un ente de coordinación, sin ingerencias políticas, por lo tanto sus miembros se escogen conforme la presente ordenanza lo determina.

Art. 37.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal de El Chaco, tendrá la obligación de:

1. Considerar en su presupuesto el aporte para el Concejo Cantonal de Salud.
2. Prestar el apoyo necesario con recursos materiales, humanos y logísticos y que se encuentren relacionados con el Plan Integral de Salud Cantonal, bajo la modalidad de convenios interinstitucionales.
3. Someter cuantas veces sean necesarias al Concejo Municipal la modificación o reforma de la ordenanza, previo pedido del Pleno del Consejo de Salud de El Chaco.

Art. 38.- Comisión de servicios.- Para cubrir los cargos previstos en los capítulos y secciones anteriores, la Dirección de Salud de Napo, el Municipio de El Chaco podrán designar en comisión de servicios con sueldo a miembros de su personal, en cuyo caso procederán los trámites administrativos normales para el cumplimiento de dichos fines. Aclarando que los miembros tendrán todos y cada uno de los beneficios que tienen en sus instituciones, exceptuándose los viáticos y subsistencias que tendrán derecho a percibir por parte del Consejo de Salud de El Chaco si así se requirieren sus actividades. Los funcionarios o servidores que trabajen en el Concejo Cantonal de Salud de El Chaco solo podrán percibir un sueldo o remuneración.

Art. 39.- Dietas: El Pleno del Concejo podrá establecer el pago de dietas a los miembros del Directorio que son elegidos en el Pleno, si el caso así lo amerita y si la disponibilidad presupuestaria permite.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado que conforman el Concejo estarán obligadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza, a asistir a la sesión que convoque el Consejo de Salud.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza para el funcionamiento y gestión del Consejo de Salud entrará en vigencia una vez aprobada por el Gobierno Municipal de El Chaco y sancionada por el Alcalde.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Consejo de Salud en el plazo de 45 días contados a partir de la sanción de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de El Chaco.

Dada, en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal del Cantón El Chaco, el 3 de abril del 2006.

f.) Dr. Gildo Velasco Alulema, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Rocío Lema Défaz, Secretaria General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco certifica que la presente ordenanza fue discutida en primer debate en sesión ordinaria del día lunes, 3 de abril del 2006 y aprobada en segundo debate en sesión ordinaria del día jueves, 13 de abril del 2006.

f.) Sra. Rocío Lema D., Secretaria General del Concejo Municipal.

Alcaldía del Gobierno Municipal de El Chaco.- 20 de abril del 2006.

Ejecútese.

f.) Dr. Julio Pérez Duque, Alcalde del Gobierno Municipal de El Chaco.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que, la presente Ordenanza que regula el funcionamiento y gestión del Consejo de Salud, en la jurisdicción del cantón El Chaco, fue sancionada por el doctor Julio Pérez Duque, el jueves 20 de abril del 2006, las 14h30.- El Chaco, 20 de abril del 2006; las 15h00.

f.) Sra. Rocío Lema Défaz, Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón El Chaco.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON
CENTINELA DEL CONDOR DE LA PROVINCIA DE
ZAMORA CHINCHIPE**

Considerando:

Que, en el cantón Centinela del Cóndor, la población se viene incrementando en forma progresiva, así como algunos poseionarios de terrenos carecen de los títulos de propiedad, que impide la tramitación de cualquier actividad de orden legal o administrativo, como es la construcción de sus viviendas, tramitación de créditos y otros;

Que la I. Municipalidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 11; y, numeral 17 del Art. 14 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene la obligación de promover el desarrollo económico, social, medio ambiental, cultural, actividad productiva, comercialización a través de programas de apoyo a las actividades de la artesanía, microempresarias, pequeña industria, entre otras;

Que, en la actualización catastral urbano del cantón Centinela del Cóndor, se ha detectado un alto índice de poseionarios de tierras sin título, afectando tanto a la Municipalidad, en materia tributaria, como, a la colectividad, pues no pueden legalizar el derecho de dominio de los bienes inmuebles;

Que, esta situación demanda una urgente intervención municipal que involucra al recurso humano, técnico; y, profesional de los diferentes departamentos o unidades administrativas municipales, relacionada con la tramitación de las escrituras a los poseionarios de terrenos ubicados en el cantón; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Art. 63, numeral 1º, 123 y otros de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración a los poseionarios de predios municipales urbanos; y, centros poblados del cantón Centinela del Cóndor, de la provincia de Zamora Chinchipe.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza regulará los procesos de escrituración a los poseionarios de predios urbanos y centros poblados del cantón Centinela del Cóndor; cuando la Municipalidad tenga el derecho o dominio de la propiedad; mantenga la debida planificación a fin de garantizar y precautelar el crecimiento urbanístico; el ornato de la ciudad; y, de los centros poblados del cantón Centinela del Cóndor, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Incorporar al desarrollo urbano, los asentamientos de poseionarios de predios municipales en el área urbana y centros poblados de la jurisdicción cantonal, con la finalidad de lograr un crecimiento físico y ordenado del cantón, bajo los mecanismos de planificación y urbanismo previstos en la ley;
- b. Establecer criterios técnicos de planificación urbana, que permita cumplir con los servicios básicos y la ejecución de la obra pública para la comunidad;
- c. Facilitar a los poseionarios la consolidación del derecho de dominio sobre los predios urbanos y centros poblados, que mantienen en posesión, para ser sujetos de crédito y otros, con organismos públicos o privados;
- d. Contar con la información necesaria utilizable para sustituir, actualizar o rediseñar el Plan regulador de desarrollo urbano, con referencia a los coeficientes generales de uso del suelo, densidades o tamaños de los lotes, entre otros elementos; y,
- e. Ampliar el universo de contribuyentes en materia tributaria.

Art. 2.- DE LOS TRAMITES.- Los interesados en obtener la escritura pública, solicitarán por escrito al Alcalde la autorización respectiva, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Croquis del terreno, con linderos y dimensiones otorgadas por el Departamento de Planificación;
- b. Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- c. Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Centinela del Cóndor, de no poseer bienes raíces dentro de la jurisdicción urbana y centros poblados del cantón adjudicados por el Municipio Centinela del Cóndor;
- d. Información sumaria, que justifique la posesión del terreno por más de un año;
- e. Línea de fábrica;
- f. Certificado de bienes raíces conferido por la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipales;
- g. Certificado de no adeudar a la Municipalidad; y,
- h. Pago del derecho de tierras.

El Jefe de Avalúos, remitirá los documentos indicados, a la Procuraduría Síndica Municipal, para obtener los informes de los directores de Obras Públicas Municipales y Director Financiero; que serán enviados al señor Alcalde, para resolución del Concejo, luego se procederá al trámite de ley.

Art. 3.- DE LAS INSPECCIONES.- En cuanto a las inspecciones de campo se las realizará en forma conjunta por parte de la Unidad de Planificación y Dirección de Obras Públicas, bajo la responsabilidad de un profesional por parte de la Dirección de Obras Públicas.

En la inspección se tomarán los siguientes aspectos para el informe:

1. Cabida y linderos precisos del inmueble en base a la planificación municipal.
2. Determinación de las mejoras existentes y la designación de su diseño.
3. La presencia y la no oposición de los colindantes al momento de la inspección.
4. La indicación de las áreas verdes y zona de reserva que queden aledaños al inmueble.
5. El tiempo aproximado de la posesión actual del peticionario o sucesiva de poseionarios; y la existencia de servidumbres activas y pasivas.

CAPITULO II

ADJUDICACION DE TERRENOS

Art. 4.- BENEFICIARIOS.- Se encuentran en capacidad legal para la adjudicación de terrenos municipales todas las personas naturales o jurídicas que hayan sido posesionarias, o que hayan adquirido el derecho conforme a ley.

Art. 5.- VENTA SIN SUBASTA.- Para proceder a la adjudicación de terrenos, según lo previsto en el artículo 281 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no será necesario el requisito de subasta, siempre que los beneficiarios sean personas de escasos recursos económicos.

Art. 6.- La Municipalidad observará que se cumplan las siguientes condiciones:

- Ninguna persona natural o jurídica, ni familia alguna, podrá adquirir más de un lote de terreno municipal, extendiéndose dicha prohibición a las personas que tiene unión de hecho.
- El valor del terreno a adjudicarse tendrán los siguientes valores:

- a. **SECTOR UNO.-** Que comprende: Por el Norte con el río Zamora; por el Sur con la avenida Paquisha; por el Este con la calle Jaime Roldós Aguilera; por el Oeste la quebrada Zumbi, cancelarán el valor de \$ 1,00 por m2;

- b. **SECTOR DOS.-** Que comprende: Por el Norte con propiedades de los señores Antonio Cabrera y Tobías Ocampo, por el Sur con el margen izquierdo del río Zamora; por el Este con el límite urbano; por el Oeste con propiedad del señor Tobías Ocampo, cancelarán el valor de \$ 0,60 por m2;

- c. **SECTOR TRES.-** Que comprende: El margen izquierdo de la quebrada de Zumbi, la urbanización San José y otras; cancelarán el valor de \$ 0,30 por m2;

- d. **SECTOR CUATRO.-** Que comprende: Por el Norte con el río Zamora; por el Sur con la avenida Paquisha; por el Este con la quebrada Nanguipa y el complejo turístico; por el Oeste la calle Jaime Roldós, cancelarán el valor de \$ 0,40 por m2;

- e. **SECTOR CINCO.-** Que comprende: Por el Norte con la Avda. Paquisha; por el Sur con terrenos del señor Antonio Solano; por el Este con el cementerio y terrenos de Luis Rentería; y, por el Oeste la margen derecha de la quebrada Zumbi, cancelarán el valor de \$ 0,50 por m2;

- f. **SECTOR SEIS.-** Panguintza \$ 0,50 por m2; y,

- g. **SECTOR SIETE.-** Centros poblados \$ 0,10 por m2.

El pago por concepto de adjudicación se cancelará en la Jefatura de Rentas Municipales.

Art. 7.- DE LOS PLANOS.- Las dimensiones y áreas de los lotes de terreno municipales, deberán guardar relación directa con las determinaciones en el plano aprobado por la Municipalidad, según la zonificación del sector.

Art. 8.- AUTORIZACION DE LA ADJUDICACION Y VENTA.- Una vez formado el expediente, el Concejo, resolverá la adjudicación y venta; y pasarán los documentos a la Procuraduría Síndica Municipal, para los trámites correspondientes.

Art. 9.- PROHIBICION DE ENAJENAR.- En la escritura pública, se hará constar la prohibición de enajenar hasta por un año, consecuentemente los beneficiarios de este tipo de propiedades no podrán venderlas sin autorización del Concejo, conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 281 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

La prohibición de enajenar será comunicada al Registrador de la Propiedad, para su marginación.

Art. 10.- DOCUMENTOS INCOMPLETOS.- No se admitirá ni se dará trámite alguno, a las peticiones que no presenten la documentación, prevista en esta ordenanza.

Art. 11.- FALSEDAD.- En caso de comprobarse dolo o falsedad en la información presentada, se revertirá automáticamente la propiedad a la Municipalidad sin perjuicio de las acciones legales pertinentes a que hubiere lugar.

Art. 12.- EXCEPCION DE LEGALIZACION.- Solamente se legalizará los asentamientos humanos que no afecte su propia integridad, no implique riesgos para los posesionarios, ni atenten al ordenamiento urbanístico y entorno del sector.

Art. 13.- BIENES MUNICIPALES.- Son bienes municipales de dominio privado, de acuerdo con lo previsto en el Art. 254 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Quedan derogadas todas las ordenanzas aprobadas con anterioridad a la presente, de manera especial, la ordenanza sancionada el 11 de enero del 2001.

SEGUNDA: En caso de duda en la aplicación de la presente ordenanza, se estará a las disposiciones legales de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil y otras disposiciones análogas.

TERCERA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación de conformidad con la ley, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Centinela del Cóndor, a los 6 días del mes de noviembre del año 2006.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO:

Que la presente ordenanza fue aprobada y discutida por la I. Cámara Edilicia en dos sesiones: Ordinarias del 25 de octubre y 6 de noviembre del 2006.

Zumbi, 7 de noviembre del 2006.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 8 de noviembre del 2006, a las 08h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Lic. Jimena Cango, Vicepresidenta del Concejo.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Vicepresidenta del Concejo Lic. Jimena Margot Cango, a los 8 días del mes de noviembre del 2006, a las 08h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

Zumbi, 9 de noviembre del 2006, a las 10h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Ing. José Rubén Valladarez González, Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor Ing. José Rubén Valladarez González, a los 9 días del mes de noviembre del 2006, a las 10h00.

f.) Dra. Lorena Vásquez Alejandro, Secretaria del Concejo.

FE DE ERRATAS

**GOBIERNO MUNICIPAL DE ARAJUNO
PROVINCIA DE PASTAZA**

Arajuno, enero 2 del 2007
Oficio N° 0002-A-GMA

Doctor
Vicente Dávila García
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

De mi consideración:

Agradeceré a usted se sirva disponer la publicación de la siguiente FE DE ERRATAS, relacionado con la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación y administración del impuesto de patentes municipales del cantón Arajuno, publicada en el Registro Oficial N° 350 del día miércoles 6 de septiembre del 2006.

La referida ordenanza en su Art. 20, por un error de digitación en la parte final no se hace constar la siguiente tabla:

Rango		Imp. fracción básica	Imp. fracción excedente
Desde	Hasta	US \$	Por ciento
0,00	499,00	10,00	
500,00	2.000,00	15,00	3%
2.001,00	4.000,00	18,00	4%
4.001,00	5.000,00	20,00	4%
5.001,00	6.000,00	22,00	4%
6.001,00	8.000,00	24,00	4%

Por su gentil atención, expreso mis debidos agradecimientos.

Atentamente,

f.) Alfonso Samuel Santi, Alcalde del cantón Arajuno.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>